

# Compendio de Leyes sobre Derechos de la Mujer



Tegucigalpa, M.D.C

## **PRESENTACIÓN**

Los Derechos Fundamentales de la persona humana se garantizan en la Ley, manifestando a toda persona, que deben ser reconocidos y garantizados por la Sociedad, por las Instituciones de Derecho y por el Poder Político.

Las disposiciones legales que rigen la vida jurídica, deben ser adaptadas a la realidad social requerida para su desarrollo, de lo contrario sería estático y condenado al caos jurídico, es por eso que el Instituto Nacional de la Mujer realiza esfuerzos para divulgar todas las leyes que defienden y garantizan los derechos de las mujeres.

En este Compendio de Leyes incluimos la “La Ley del Instituto Nacional de la Mujer” y la “Ley Contra la Violencia Doméstica y sus Reformas”, así como los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, los que conllevan a la protección de los derechos de nuestras mujeres hondureñas.

Con la difusión de este documento, estoy segura que lograremos, que hombres y mujeres conozcan y se apropien de esta temática y juntos construiremos una sociedad justa e igualitaria, disminuyendo las brechas de desigualdad que desfavorecen a las mujeres.

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>ÍNDICE</b> .....	<b>2</b>
<b>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER</b> .....	<b>4</b>
PARTE I.....	5
PARTE II.....	7
PARTE III.....	8
PARTE IV.....	11
PARTE V.....	12
PARTE VI.....	14
<b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”</b> .....	<b>18</b>
CAPITULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	20
CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS.....	20
CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS.....	21
CAPITULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN.....	22
CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES.....	22
<b>LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAM)</b> .....	<b>25</b>
CAPÍTULO I NATURALEZA, ALCANCE Y DOMICILIO.....	27
CAPÍTULO II OBJETIVOS.....	27
CAPITULO III FUNCIONES.....	29
CAPITULO IV ORGANIZACIÓN.....	31
CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....	34
<b>LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA REFORMADA</b> .....	<b>36</b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	36
CAPITULO I NATURALEZA Y ALCANCE.....	38
CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES.....	39
CAPITULO III DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN.....	40
CAPITULO IV DE LAS SANCIONES.....	43
CAPITULO V DE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO.....	45
CAPITULO VI DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	47
CAPITULO VII FUNCIONES Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD.....	48
CAPITULO VIII DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DOMESTICA.....	49
.....	49
<b>LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER</b> .....	<b>51</b>
TITULO I DEL OBJETO Y LA NATURALEZA.....	52
<i>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</i> .....	52
TITULO II DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.....	53
<i>CAPITULO I IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ÁREA DE LA FAMILIA</i> .....	53
<i>CAPITULO II IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ÁREA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE</i> .....	53
<i>CAPITULO III IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA EDUCACIÓN, CULTURA Y COMUNICACIÓN</i> .....	55
.....	55
<i>CAPITULO IV IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL</i> .....	57
<i>CAPITULO V IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, EL CRÉDITO Y LA VIVIENDA</i> .....	60
<i>CAPITULO VI IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PARTICIPACIÓN Y TOMA DE DECISIONES DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE PODER</i> .....	61

<b>REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER.....</b>	<b>64</b>
<i>CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES .....</i>	<i>65</i>
<i>CAPITULO II ASPECTOS INSTITUCIONALES .....</i>	<i>65</i>
<i>CAPITULO III ÁMBITO FAMILIAR.....</i>	<i>67</i>
<i>CAPITULO IV ÁMBITO SOCIAL.....</i>	<i>68</i>
<i>CAPITULO V CAMPO AMBIENTAL .....</i>	<i>71</i>
<i>CAPITULO VI ÁMBITO ECONÓMICO.....</i>	<i>72</i>
<i>CAPITULO VII ÁMBITO POLÍTICO .....</i>	<i>73</i>
<i>CAPITULO VIII ÁMBITO EDUCATIVO, CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN .....</i>	<i>74</i>
<i>CAPITULO IX SANCIONES .....</i>	<i>76</i>
<i>CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.....</i>	<i>76</i>

# CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

## DECRETO No. 979

*La Gaceta No. 23203 del 10 de septiembre de 1980.*

*Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979.*

Los Estados partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO: que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer;

CONSIDERANDO: que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

CONSIDERANDO: que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

TENIENDO EN CUENTA las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

TENIENDO EN CUENTA asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

PREOCUPADOS, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

RECORDANDO que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

PREOCUPADOS por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

SUBRAYANDO que la eliminación del apartheid, todas las formas de racismo, la discriminación racial, el colonialismo, el neocolonialismo, la agresión, la ocupación y dominación extranjera y la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal.

AFIRMANDO que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacional, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo social y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

CONVENCIDOS de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

TENIENDO PRESENTE el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

RECONOCIENDO que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

RESUELTOS a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **ARTÍCULO 1.**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

## ARTÍCULO 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación, apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas;
- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

## ARTÍCULO 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

## ARTÍCULO 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la

presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

#### ARTÍCULO 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

#### ARTÍCULO 6.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

### PARTE II

#### ARTÍCULO 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

#### ARTÍCULO 8.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

## ARTÍCULO 9.

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

## PARTE III

## ARTÍCULO 10.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b. Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad.
- c. La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e. Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f. La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g. Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

- h. Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

## ARTÍCULO 11.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular;
  - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
  - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
  - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
  - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
  - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
  - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
  - a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
  - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdidas del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
  - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
  - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este Artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

#### ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los Estados Partes garantizarán la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

#### ARTÍCULO 13.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

#### ARTÍCULO 14.

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
  - a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
  - b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicio en materia de planificación de la familia;
  - c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas; a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

#### **PARTE IV**

#### **ARTÍCULO 15.**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

#### **ARTÍCULO 16.**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres;
  - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;
  - b. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

- c. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - e. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
  - g. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## **PARTE V**

### **ARTÍCULO 17.**

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales;
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario

General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes;

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los Miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros;
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. a) Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité;  
b) El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### ARTÍCULO 18.

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:
  - a. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y,
  - b. En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrá indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

#### ARTÍCULO 19.

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

#### ARTÍCULO 20.

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el Artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

#### ARTÍCULO 21.

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

#### ARTÍCULO 22.

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

### **PARTE VI**

#### ARTÍCULO 23.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o,
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

#### ARTÍCULO 24.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### ARTÍCULO 25.

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 26.

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### ARTÍCULO 27.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTÍCULO 28.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados.

Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

#### ARTÍCULO 29.

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la firma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### ARTÍCULO 30.

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención. COMUNIQUESE

Gral. de Brigada  
POLICARPO PAZ GARCIA  
Presidente de la Junta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

**Eliseo Pérez Cadalso**

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

**POLICARPO PAZ GARCIA**

**DOMINGO ANTONIO ALVAREZ C.**

**AMILCAR ZELAYA RODRÍGUEZ**

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

**José Cristóbal Díaz García**

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores,

**Eliseo Pérez Cadalso**

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

**Diego Landa Celano**

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

**Eugenio Matute Canizales,**

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Valentín Mendoza A.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio,

**Carlos Manuel Zerón**

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, por ley,

**Carlos Alvarado Salgado**

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

**Luis Coussin**

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

**Adalberto Discua Rodríguez**

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

**Rafael Leonardo Callejas**

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

**Armando Alvarez Martínez**

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

**Virgilio Cáceres Pineda**

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

**Manuel Enrique Suárez Benavides**

# **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”**

## **DECRETO No. 72-95**

*La Gaceta No. 27,678 del 14 de junio de 1995*

Artículo 1º- Aprobar en todas y cada una de sus partes la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, suscrito por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A), en Belém Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor a partir del 5 de marzo de 1995, que literalmente dice:

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA”,<sup>1</sup>CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. “Convención de Belém do Pará”. LA ASAMBLEA GENERAL, CONSIDERANDO: Que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica; PREOCUPADA: Porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición es una situación generalizada; PERSUADIDA: De su responsabilidad histórica de hacer frente a esta situación para procurar soluciones positivas; CONVENCIDA: De la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer; RECORDANDO: Las conclusiones y recomendaciones de la consulta interamericana sobre la Mujer y la Violencia, celebrada en 1990, y la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegados de la Comisión Interamericana de Mujeres; RECORDANDO ASIMISMO; La resolución AG/RES, 1128 (XXI-0/91) “Protección de la Mujer contra la Violencia”, adoptada por la Asamblea General de las Organizaciones de los Estados Americanos; TOMANDO EN CONSIDERACIÓN: El amplio proceso de consulta realizado por la Comisión Interamericana de Mujeres desde 1990, para el estudio y la elaboración de un proyecto de convención sobre la Mujer y la violencia, y VISTOS: Los resultados alcanzados por la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.<sup>2</sup>“Convención de Belém do Pará”. PREÁMBULO. Los Estados Partes de la presente Convención. Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales. Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades

<sup>1</sup> Resolución adoptada por aclaración por el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el día 9 de junio de 1994 en Belém do Pará, Brasil.

<sup>2</sup> Publicado originalmente como documento CIM/doc. 20/94.

fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Han convenido en lo siguiente: RESUELVE: Aprobar la siguiente Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”

## CAPITULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; y que comprende, entre otros, violación, maltratos y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y ; c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

## CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. El derecho a que se respete su vida; b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal; d. El derecho a no ser sometida a tortura; e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. El derecho a libertad de asociación; i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y, j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y; b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y; h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

**Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores públicos y privados, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda; f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social; g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás

información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencias de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, e; i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

**Artículo 9.** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

#### **CAPITULO IV** **MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN**

**Artículo 10.** Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

**Artículo 11.** Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

**Artículo 12.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### **CAPITULO V** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 13.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer,

**Artículo 14.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones

relacionadas con este tema.

**Artículo 15.** La presente Convención esta abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 16.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 17.** La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

**Artículo 18.** Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que: a. No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención; b. No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

**Artículo 19.** Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación, en cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

**Artículo 20.** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones y tratados en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y sufrirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 21.** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 22.** El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

**Artículo 23.** El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados Miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

**Artículo 24.** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**Artículo 25.** El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2º- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE  
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN  
Secretario

SALOMON SORTO DEL CID  
Secretario

Al Poder Ejecutivo:

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 1995

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.  
JOSE DELMER URBIZO PANTING

# LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAM)

## DECRETO No. 232-98

*La Gaceta No. 28798 del 11 de febrero de 1999*

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 59 declara que “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, la dignidad del ser humano es inviolable”.

En su Artículo 60, párrafo II declara: “En Honduras no hay clases privilegiadas, todos los hondureños son iguales ante la Ley.

Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, ratificada por Honduras en 1982, en su Artículo 2, establece: “Los Estados Partes, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- ch. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- d. Tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- e. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y,

- f. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Y el Artículo 3 a la letra dice: ‘Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**CONSIDERANDO:** Que en la Cumbre Continental de Mandatarios realizada en Santiago de Chile en el pasado mes de abril y así como en las Cumbres anteriores, los gobiernos de nuestro continente se comprometieron a combatir todas las formas de discriminación en el hemisferio, a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, con el objetivo de asegurar una participación dinámica de la mujer en todos los ámbitos del quehacer de cada uno de sus países.

POR TANTO,

DECRETA;

La siguiente: LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAM)

## CAPÍTULO I NATURALEZA, ALCANCE Y DOMICILIO

**Artículo 1.-** Créase el Instituto Nacional de la Mujer, como una institución de desarrollo social, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Artículo 2.-** El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), tendrá por finalidad la incorporación plena de la misma al proceso de desarrollo sostenible, con equidad de género, tanto en lo social, como en lo económico, político y cultural.

**Artículo 3.-** El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), tendrá su domicilio en la capital de la República y funcionará en zonas geográficas estructuradas según las necesidades de cada región, las que tendrán carácter de unidades operativas regionales.

**Artículo 4.-** El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), coordinará sus actividades con todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ejecuten programas y proyectos en las áreas de su competencia y supervisará su ejecución, para lo cual dichas instituciones pondrán en su conocimiento los proyectos que realicen.

De igual manera supervisará la ejecución de los programas.

## CAPÍTULO II OBJETIVOS

**Artículo 5.-** Los objetivos generales del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), serán:

- 1) Contribuir a la realización plena e integral de la mujer hondureña en el contexto de la armonización de los intereses de todos los sectores sociales; y,
- 2) Promover el desarrollo integral de la sociedad en general, mediante un esquema de desarrollo participativo y democrático, para construir una sociedad capaz de cuidar el equilibrio del medio ambiente, la biodiversidad, la integridad de la familia y la responsabilidad de ésta con la juventud y la niñez.

**Artículo 6.-**Sus objetivos específicos serán:

- 1) Garantizar a las mujeres y las niñas, el goce de los derechos humanos para posibilitar condiciones de igualdad, a fin de potenciar su papel sin distinciones de edad, sexo, idioma, origen étnico, cultural y religioso;
- 2) Promover la independencia económica de la mujer, tratando por todos los medios posibles de erradicar la carga persistente de la pobreza que recae sobre la misma;
- 3) Despertar la conciencia de la población para estimular a la mujer a integrarse plenamente al crecimiento económico, político y social de Honduras, como vía para su propio desarrollo humano;
- 4) Garantizar a las mujeres y a las niñas, la igualdad de oportunidades en relación con el género masculino, procurando:
  - a) En el campo de la salud, la protección integral de su condición física, mental, sexual y reproductiva;
  - b) En los procesos educativos, su formación y capacitación plena, tanto en el campo teórico como en el práctico, a fin de que las mujeres y niñas desarrollen las aptitudes necesarias que les permitan alcanzar niveles superiores de bienestar;
  - c) Para el desempeño eficiente del empleo permanente, el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes positivas hacia la producción y la productividad;
  - ch) La derogación de leyes, políticas u otras disposiciones que prohíban, limiten o restrinjan de manera expresa o implícita, los derechos de la mujer en el acceso a la tierra, la vivienda, el crédito y la asistencia técnica. Y promoviendo, la creación de otras oportunidades que permitan el disfrute de estos beneficios en igualdad de condiciones;
  - d) En cuanto al desarrollo de su autoestima, la promoción de estrategias, políticas y programas de formación espiritual, individual y colectiva, para que las mujeres fortalezcan desde temprana edad su confianza en sus propias potencialidades y sus capacidades;
  - e) La participación política de la mujer, garantizando el principio de igualdad de derechos y oportunidades que permitan acceder a puestos de dirección de los partidos políticos, a cargos de elección popular y funciones en el engranaje administrativo del Estado; y,
  - f) La organización de las mujeres como instrumento que viabilizará su participación en las organizaciones legalmente aceptadas en el país.

### CAPITULO III FUNCIONES

**Artículo 7.-**El Instituto Nacional de la Mujer (INAM) para cumplir sus objetivos desarrollará las funciones siguientes:

- 1) Formular, desarrollar, promover y coordinar la ejecución y el seguimiento de la Política Nacional de la Mujer y la integración de la misma al desarrollo sostenible, así como los planes de acción que la operativicen;
- 2) Coordinar las acciones e instancias creadas y las que se crearán en el futuro en la administración pública, para promover el mejoramiento de la condición de la mujer en equidad de género, aplicando el principio de la igualdad de derechos, de oportunidades y de trato;
- 3) Solicitar al congreso Nacional por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, la adecuación de la legislación interna, a las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado de Honduras, y, ejecutar las plataformas de acción en lo que sean atinentes a nuestra realidad nacional;
- 4) Vigilar y garantizar la aplicación y cumplimiento de las leyes que le dan protección a la mujer;
- 5) Servir de órgano de consulta para la discusión y aprobación de las leyes que guarden relación con sus objetivos; mujer consignados en los mismos;
- 6) Difundir el contenido y los mecanismos referentes a la aplicación de la legislación nacional e internacional y orientar a la población sobre los derechos de la mujer consignados en los mismos;
- 7) Gestionar a través de la Secretaría Técnica y de Cooperación Internacional (SETCO), la captación y canalización de cooperación técnica financiera con organizaciones nacionales e internacionales, para el apoyo de programas y proyectos dirigidos a las mujeres;
- 8) Integrar y coordinar con los gobiernos municipales el desarrollo de planes, programas y proyectos de promoción de la mujer en una relación de mutuo apoyo;
- 9) Velar porque se tome en consideración la particularidad cultural propia de las etnias en los planes, programas y proyectos para la promoción de la mujer y la equidad de género;
- 10) Mantener relaciones de intercambio y de cooperación con organismos internacionales y nacionales de otros países, constituyendo con éstos últimos una red de investigación, capacitación e información cultural, educativa y técnica, en equidad de género;
- 11) Organizar, Dirigir, ejecutar, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como realizar cualesquiera otras acciones que sean indispensables y convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

- 12) Propiciar la organización de la mujer y su efectiva participación en la comunidad, al habilitar mecanismos para ejercicio y protección de sus derechos, en especial de las que viven en las áreas rurales del país o en las zonas postergadas de las ciudades;
- 13) Llevar los registros actualizados de las organizaciones de mujeres y de las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) que trabajan con, por y para la mujer, especificando la calidad de los servicios que prestan y los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento respectivo;
- 14) Gestionar para proporcionar a dichas organizaciones en su caso, la ayuda técnica, material o financiera, evaluando periódicamente la efectividad de sus acciones;
- 15) Supervisar el uso de los recursos gestionados por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) a las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD) y garantizar el uso para el cual fueron asignados; y,
- 16) Aprobar los Reglamentos de la Institución que regularán su funcionamiento.

**Artículo 8.-**Para ejecutar estas funciones y alcanzar un desarrollo sostenible y constante de la mujer hondureña, el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) utilizará la red de instituciones e instrumentos siguientes:

- 1) Organizaciones de mujeres;
- 2) Programas y Proyectos departamentales y municipales orientados al desarrollo de la mujer;
- 3) Métodos y Técnicas de capacitación aplicables a las organizaciones de mujeres, a nivel nacional e internacional;
- 4) Redes de información relacionada con el nivel nacional e internacional, que esté vinculada con la mujer;
- 5) Recursos financieros disponibles;
- 6) Asistencia técnica y jurídica;
- 7) Programas de formación y capacitación para el mejoramiento de los niveles de producción y productividad en el trabajo; y,
- 8) Otras instituciones e instrumentos que se estimen necesarios para la buena marcha de la ejecución de los programas y proyectos del Instituto.

## CAPITULO IV ORGANIZACIÓN

**Artículo 9.-**Para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) tendrá la estructura organizativa siguiente:

- 1) Consejo Directivo Nacional de la Mujer;
- 2) Presidencia Ejecutiva;
- 3) Unidades Técnicas;
- 4) Unidad Administrativa y Financiera;
- 5) Auditoría Interna; y,
- 6) Unidades Operativas Regionales.

**Artículo 10.-**El Consejo Directivo Nacional de la Mujer, es la máxima autoridad del Instituto y estará integrado de la manera siguiente:

- 1) El Secretario o la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en su caso, o el Sub-Secretario (a) que éste designe, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- 2) El Secretario o la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud en su caso, o el Sub-Secretario (a) que éste designe.
- 3) El Secretario o la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación en su caso, o el Sub-Secretario (a) que éste designe.
- 4) El Secretario o la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en su caso, o el Sub-Secretario (a) que éste designe:
- 5) El o la Directora del Instituto Nacional Agrario (INA) o el subdirector(a);
- 6) El o la Gerente del Fondo Nacional de Producción y Vivienda (FONAPROVI);
- 7) El o la Directora Ejecutiva del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS) o el Sub-Director (a);
- 8) El o la Presidenta de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) o Vice-Presidente (a);
- 9) Una representante de la Asociación de Mujeres Campesinas;
- 10) Una representante de la Federación Hondureña de Asociaciones Femeninas;
- 11) Una representante de las Organizaciones Étnicas;

- 12) Una representante de las Organizaciones no Gubernamentales que trabajen para y con las mujeres;
- 13) Una representante del Foro de Mujeres de Partidos Políticos; y
- 14) La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAM) quien tendrá rango de Secretaria de Estado, nombrada por el Señor Presidente de la República, y actuará como Secretaria del Consejo Directivo Nacional de la Mujer.

**Artículo 11.-** Los y las representantes al Consejo Directivo Nacional de la Mujer, a que se refieren los numerales del 9) al 13) del Artículo anterior, serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo a propuesta de las autoridades superiores de las entidades no Gubernamentales representadas en el Consejo Directivo Nacional, estas representantes deberán ser hondureñas por nacimiento.

Son atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

- 1) Formular y proponer la Política Nacional de la Mujer;
- 2) Elaborar el Plan Operativo Anual;
- 3) Elaborar el Proyecto de Presupuesto del Instituto, para cada Ejercicio Fiscal y remitirlo al Congreso Nacional para su correspondiente aprobación;
- 4) Emitir las resoluciones y otras disposiciones que sean necesarias, para que el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) cumpla sus funciones; y,
- 5) Organizar las unidades técnicas y administrativas y las unidades operativas regionales, necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

**Artículo 12.-** Para ser Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAM) se requiere:

- 1) Ser hondureña por nacimiento;
- 2) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 3) Poseer experiencia acreditada en el campo de la promoción de la mujer y de la equidad de género y preferentemente tener título académico a nivel universitario; y,
- 4) Rendir la fianza correspondiente.

**Artículo 13.-**La Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), en el cumplimiento de sus funciones, será responsable de:

- 1) Organizar, dirigir y controlar las funciones del Instituto Nacional de la Mujer (INAM);
- 2) Elaborar y someter al Consejo Directivo Nacional, la aprobación del Plan Anual de Trabajo y su respectivo presupuesto, así como el Régimen de salarios del Instituto, sus modificaciones, la Memoria Anual de Labores y la Liquidación Presupuestaria;
- 3) Ejercer la administración general del Instituto Nacional de la Mujer en cumplimiento con las disposiciones emanadas del Consejo Directivo Nacional y las contenidas en el Reglamento Especial que regulará su funcionamiento;
- 4) Nombrar, controlar y remover el personal técnico y administrativo del Instituto cuando fuere necesario, evaluando periódicamente su eficiencia;
- 5) Autorizar y controlar con la Unidad Administrativa y Financiera los ingresos y egresos del Instituto;
- 6) Ejercer la representación legal de la institución;
- 7) Informar al Consejo Directivo Nacional sobre las actividades realizadas en el cumplimiento de su función cuando éste lo solicite y obligatoriamente cada año; y,
- 8) Convocar individual o colectivamente a las instituciones u organizaciones nacionales que considere conveniente para escuchar su opinión sobre aspectos de interés para el logro de los objetivos de la institución.

**Artículo 14.-**En caso de ausencia del Secretario (a) de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o el Sub-Secretario (a) en su caso, presidirá el Consejo Directivo Nacional de la Mujer, el Secretario (a) de Estado en el Despacho de Salud.

**Artículo 15.-**Las Unidades Técnicas, Administrativas y Unidades Operativas Regionales, serán creadas por el Consejo Directivo Nacional de acuerdo con las necesidades del Instituto.

**Artículo 16.-**Las Unidades Técnicas tendrán a su cargo labores de investigación, capacitación, comunicación y cooperación externa, entre otras. Estarán bajo la dirección y/o la coordinación inmediata de la Presidenta Ejecutiva, en los aspectos de organización, supervisión y control, rendirán a ésta mensualmente el respectivo informe de labores.

**Artículo 17.-**La Unidad Administrativa y Financiera será la responsable del correcto manejo de los bienes y recursos de toda especie del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), debiendo para ello presentarse la fianza correspondiente.

**Artículo 18.-**La Auditoría Interna del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), estará a cargo de un(a) auditor(a) y se regulará por lo dispuesto en la Ley de la Contraloría General de la República.

**Artículo 19.-**Las unidades operativas regionales tendrán la responsabilidad de poner en ejecución, en los territorios asignados, las políticas, los programas, proyectos y demás directrices que emanen de la Presidencia Ejecutiva, y estarán a cargo del Director Regional nombrado de conformidad con los procedimientos administrativos aplicables.

## CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 20.-**El patrimonio del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), estará constituido por los bienes y recursos siguientes:

- 1) La asignación anual que el Estado le otorgue en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República de Honduras;
- 2) Las asignaciones que las Corporaciones Municipales establezcan en el Presupuesto de Ingresos y Egresos anuales;
- 3) Las herencias, legados y donaciones que le concedan al Instituto;
- 4) Por las rentas, intereses o productos que obtengan de sus bienes;
- 5) Por los fondos no reembolsables provenientes de organizaciones internacionales;
- 6) Por los subsidios o subvenciones que el Estado le conceda;
- 7) Por los ingresos que obtenga por la prestación de servicios; y,
- 8) Por los beneficios provenientes de transacciones financieras realizadas con la banca.

**Artículo 21.-**El Instituto Nacional de la Mujer (INAM) velará porque el plan del Estado en materias atinentes a la condición de la mujer, tales como salud, educación, vivienda, empleo, tierra, crédito y seguridad alimentaria, se cumplan y en el caso en que dicha estructura no cubriera determinadas necesidades básicas para mejorar su calidad de vida, el Instituto programará su ejecución.

**Artículo 22.-**Un Reglamento Especial establecerá en forma detallada las funciones y las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran el instituto.

**Artículo 23.-**Todas las instituciones o departamentos del Estado incluyendo las municipalidades, los entes desconcentrados, descentralizados y autónomos están obligados a implementar la política nacional para el desarrollo de la mujer y prestarle al Instituto toda la colaboración que éste requiera.

**Artículo 24.-**Cuando fuere necesario el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) podrá contratar Consultores(as) para estudios o programas temporales, rigiéndose dichos compromisos por la Ley

de Contratación del Estado y el Reglamento respectivo del Instituto Nacional de la Mujer (INAM).

**Artículo 25.-**El Instituto Nacional de la Mujer (INAM) estará exento del pago de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y municipales. El Poder Ejecutivo otorgará al Instituto las franquicias relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 26.-**Los contratos o convenios suscritos por la Oficina Gubernamental de la Mujer (OGM), con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, serán cumplidos por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM).

**Artículo 27.-**Serán transferidos al Instituto todos los bienes y recursos asignados a la Oficina Gubernamental de la Mujer (OGM) adscrita a la Presidencia de la República en el término de sesenta (60) días posteriores a la publicación de la presente Ley.

**Artículo 28.-**El presente Decreto entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Municipal en la ciudad de Cedros, departamento de Francisco Morazán, Sede del Primer Congreso de la República, del veintinueve de agosto de mil ochocientos veinticuatro y Sede Temporal del Congreso Nacional, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA  
Secretario

JOSÉ ÁNGEL SAAVEDRA POSADAS  
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de la Presidencia.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO

# LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA REFORMADA

## PRESENTACIÓN

La **Ley Contra la Violencia Doméstica** fue promulgada en el mes de septiembre de 1997, y publicada el 15 de Noviembre del mismo año en el Diario Oficial “**La Gaceta**” Numero 28414 y entró en vigencia tres meses después de su publicación, en el mes de febrero de 1998

Esta publicación de la **Ley Contra la Violencia Doméstica** incluye las Reformas aprobadas por el Congreso Nacional de la Republica el uno de Septiembre de 2005, mismas que entraron en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, el 11 de marzo de 2006.

La propuesta y aprobación de las Reformas a esta ley, es el resultado del trabajo y del consenso de varios años del Movimiento de Mujeres y la *Comisión Interinstitucional de Seguimiento a la Aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica, la cual esta conformada por las siguientes instituciones:*

- *PODER JUDICIAL: a través de los Juzgados de Letras de Familia responsables de la aplicación de la Ley Contra la Violencia Doméstica y la Corte Segunda de Apelaciones.*
- *MINISTERIO PÚBLICO: a través de la Fiscalía Especial de la Mujer.*
- *INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER*
- *COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*
- *SECRETARÍA DE SALUD a través de las Consejerías de Familia*
- *SECRETARÍA DE SEGURIDAD*
- *ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL y*
- *CENTRO DE DERECHOS DE MUJERES como organización no gubernamental*

Las exigencias por la pronta aprobación de las reformas propuestas, origino que los y las diputadas del Congreso Nacional no profundizaran en su discusión, lo que orilló a que a sólo unos meses de celebrarse las elecciones generales en el país, se aprobaran con demasiada rapidez en un año político.

Esta circunstancia indujo a que se cometieran varios errores en la transcripción de la ley, tal como queda evidenciado en la publicación del Decreto 250-2005 en el Diario Oficial del país. En la presente edición, dejamos identificados estos errores y los salvamos por medio de notas de pie de página, para conservar el texto oficial referido.

En la publicación oficial de la Ley, además de los errores de transcripción señalados anteriormente, se eliminaron también los Capítulos y sus respectivos Títulos, con los cuales debe contar una ley para su fácil lectura y mejor comprensión, es por ello que a pesar de tal omisión, incluimos los Capítulos y sus Títulos, tomando como referencia la ley, antes de aprobarse las reformas.

La **Ley Contra la Violencia Doméstica** contenida en el Decreto No. 132-97, fue reformada casi en su totalidad de sus normas, exceptuándose los artículos Números 1 y 2, tal como lo expresa el Artículo Número Uno del Decreto No 250-2005: que señala:

“Reformar la LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, en sus Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; asimismo se adicionan los Artículos 20-A y 20-B.”

Por otro lado el Decreto 250-2005, después de detallar los artículos reformados, contiene al final los artículos Numero 2 y 3, donde se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y señala la fecha de puesta en vigencia del presente Decreto.

Con las reformas aprobadas, se introdujeron significativos avances en la Ley, entre ellos, la sanción del acto que motiva la denuncia de violencia doméstica, la introducción de mecanismos de coordinación y seguimiento, el aumento del período de imposición de las sanciones y otros más, cuya debida aplicación dependerá de la voluntad de las instituciones del Estado sobre las que recae la responsabilidad de contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Podemos concluir expresando que la Ley Contra la Violencia Domestica es una de las leyes que establece, expresa y claramente, la protección hacia las mujeres de conformidad a teleología de las Convenciones paradigmáticas en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como lo son: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Para) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

## CAPITULO I NATURALEZA Y ALCANCE.

### **Artículo 1.**

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de ineludible observancia y tienen por objeto proteger la integridad física, sicológica, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, ex – cónyuge, compañero, ex -compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas relacionadas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental. Los derechos aquí consagrados son universales.

Todo acto de discriminación y violencia doméstica contra la mujer será sancionado de conformidad con la presente Ley, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer y otras que se suscriban en el futuro sobre la materia.

### **Artículo 2.**

El Estado adoptará como política pública las medidas que sean necesarias para prevenir, sancionar y en definitiva erradicar la violencia doméstica contra la mujer, por tanto promoverá y ejecutará, en su caso, los compromisos y lineamientos de política que se señalan a continuación:

1. Promover y ejecutar medidas interrelacionadas y globales que incluyan soluciones a corto y a largo plazo que coadyuven a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer;
2. Brindar asistencia y protección inmediata a las mujeres que sufran violencia doméstica, impulsando la creación de nuevos servicios públicos y fortaleciendo los ya existentes;
3. Formular con la participación directa de los gobiernos locales o municipales, planes gubernamentales de acción, los cuales deberán ser concertados con las distintas organizaciones de la sociedad civil hondureña, acogiendo sus iniciativas y recuperando sus experiencias. Estos planes deberán ser revisados y evaluados periódicamente; y,
4. Las demás que sean necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos y libertades de las mujeres.

**Artículo 3.-** En la aplicación de la presente Ley, se observarán los principios de: acción pública, gratuidad, celeridad, secretividad, oralidad y oficiosidad.

**Artículo 4.-** Para la presentación de una denuncia e imposición de medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, no se requerirá la representación de un profesional del Derecho; no obstante, en la substanciación procesal posterior si serán necesarios los servicios de dichos profesionales.

Para garantizar la gratuidad a la denunciante, las instituciones ya sean de derecho público o privado que ejecuten programas o proyectos de atención legal a mujeres afectadas por violencia doméstica, como: Ministerio Público, Profesionales del Derecho de las Consejerías de Familia o cualquier institución estatal u organización no gubernamental, deberán atender y suministrar a las denunciantes los servicios legales oportunos, para lo cual todos los días y horas son hábiles.

En el caso de las (os) Fiscales mediante personamiento en juicio, actuaran en representación de la afectada.

A los efectos de la presente Ley, todo testigo (a) es hábil para declarar y todos los días y horas son hábiles para la práctica de actuaciones.

El procedimiento a aplicar será oral.

## CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) **VIOLENCIA DOMESTICA:** Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial y/o económica y sexual; y,
- 2) **EJERCICIO DESIGUAL DE PODER:** Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.

Se consideran formas de violencia doméstica:

- 1) **VIOLENCIA FÍSICA:** Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal;
- 2) **VIOLENCIA PSICOLÓGICA:** Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos el chantaje, degradación, ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los (as) hijos(as),entre otras;
- 3) **VIOLENCIA SEXUAL:** Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal ; y,
- 4) **VIOLENCIA PATRIMONIAL Y/ O ECONÓMICA:** Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

### CAPITULO III DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

**Artículo 6.-**Para tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia doméstica se establecerán mecanismos de protección que consiste en: Medidas de seguridad, precautorias y cautelares.

- 1) **MEDIDAS DE SEGURIDAD:** Aquellas que persiguen evitar y detener la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Con la sola presentación de la denuncia se impondrán de oficio, por el juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

Las Medidas de Seguridad son las siguientes:

- a) Separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante .El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y utensilios de trabajo y/o de estudio .La seguridad ,la salud y la vida de la victima prevalecerán frente al derecho de ocupación de la vivienda por el denunciado ;
- b) Prohibir al denunciado (a) transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la (el) denunciante, siempre y cuando esta medida no interfiere en las relaciones laborales o de estudio del denunciado (a).Para garantizar la ejecución de esta medida, cuando el centro de trabajo del denunciado este ubicado en la casa de habitación que comparte con la denunciante, el Juez o Jueza impondrá las medidas que correspondan de acuerdo al caso concreto, siempre garantizando la seguridad integral de la afectada;
- c) Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado in fraganti;
- d) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante;
- e) Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado. El Juez o Jueza que conoce de la denuncia podrá en cualquier momento ordenar dicha medida. En todos los casos las armas detenidas deberán ser remitidas al Juzgado correspondientes y serán entregadas;
  - e.1) Al denunciado, una vez vencida y debidamente cumplida la medida impuesta, si se trata de un arma no prohibida y acreditada su legitima propiedad. Cuando el arma no prohibida no posea registro vigente deberá de remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva. La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido faculta a su decomiso y remisión al Ministerio Publico; y,
  - e.2) A su jefe o empleador, cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, quien previo deberá acreditar su legitima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por el Juez o Jueza, a fin de impedir que el denunciado tenga dichas armas en su poder fuera de

su jornada laboral.

Las armas retenidas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas al almacén de evidencias del Ministerio Público.

- f) La Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencia doméstica;
- g) Reintegrar al domicilio a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar, así como la restitución de los bienes que le pertenecen y el menaje, debiendo en este caso imponer inmediatamente la medida establecida en el inciso a) de este numeral, siempre y cuando la denunciante no se oponga;
- h) Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiéndose por flagrancia como: Detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores;
- i) Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar; y,
- j) Las instituciones que conozcan de la denuncia deberán remitir a la mujer afectada a un domicilio seguro.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y alcaldías municipales se comprometen a establecer albergues temporales y casas refugio, a fin de brindar protección inmediata a las mujeres afectadas por violencia doméstica y a sus hijos e hijas dependientes.

Los Juzgados, el Ministerio Público y la Policía informarán a la posta o estación policial que corresponda sobre las medidas tomadas a fin de que presten atención inmediata a la mujer afectada.

Cuando las medidas de seguridad sean impuestas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;

- 2) **MEDIDAS PRECAUTORIAS:** Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:
  - a) Disponer la asistencia obligatoria del denunciado a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana, capacitada en perspectiva de género, o cualquier persona natural o jurídica capacitada en este tipo de atención autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud; y,

- b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de familia u otra instancia de acuerdo al literal anterior.

La Consejería de Familia o persona autorizada para prestar este tipo de atención, deberá informar mensualmente sobre el cumplimiento de la misma y de forma obligatoria emitir dictamen sobre cambios conductuales al Juzgado que impuso la medida. Se entenderá como desobediencia la ausencia del denunciado a dos (2) sesiones, sin mediar caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.

Las disposiciones anteriores obligan al patrono (a) a conceder a sus empleados (as) los permisos respectivos a fin de que se dé estricto cumplimiento a las medidas impuestas y decretadas por el Juzgado correspondiente, sin que esto cause ningún perjuicio de carácter laboral para el empleado (a).

3) **MEDIDAS CAUTELARES:** Estas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:

- a) Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario o alimentaria, para la fijación de esta cuantía se tomarán en cuenta no sólo los ingresos formales del denunciado, sino aquellos que se perciban tomando en cuenta su estilo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia. Estas pensiones deberán consignarse anticipadamente y se pagarán por cuotas diarias, semanales, quincenales o mensuales según convenga en el juzgado que imponga la medida o en cualquier otro lugar siempre y cuando se garantice su cumplimiento. Ante el incumplimiento de esta medida, previo a la imposición de la sanción correspondiente, se procederá a requerir dentro de un término de veinticuatro (24) horas al denunciado para que pague o consigne ante el Juzgado las pensiones debidas. Según el caso deberá practicarse el embargo provisional correspondiente;
- b) Establecer la guarda y cuidado provisional, de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo ésta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre; y,
- c) Se atribuirá el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer. Para garantizar esta medida se prohibirá a ambos miembros de la pareja la celebración de actos o contratos sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido adquiridos durante la relación de pareja, aunque estos últimos hayan sido registrados a nombre de uno de ellos y cuya propiedad este debidamente acreditada. Para tal efecto el Juzgado competente librará comunicación o notificación urgente al Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil<sup>3</sup>, a la entidad pública o privada correspondiente como ser: Patronatos, Cooperativas, Alcaldías o Corporaciones Municipales, PROLOTE,

---

<sup>3</sup> Actualmente se denomina Instituto de la Propiedad

FONAPROVI, INJUPEMP, IMPREMA, u otros para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se de fiel y estricto cumplimiento a la medida cautelar impuesta. En estos casos, las anotaciones en el Registro de la Propiedad estarán exentas de cualquier tipo de impuesto.

Se prohíbe la celebración de actos y contratos sobre los bienes muebles, así como su desplazamiento de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. Se excluye de esa última disposición a la mujer que, de acuerdo a su conveniencia y solicitud, sea la que salga del hogar común; en este caso, podrá llevar aquellos bienes que garanticen su bienestar y el del grupo familiar, debiendo el Juez o Jueza acompañado (a) de su Secretario (a) de actuaciones realizar un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar la medida como al suspenderla.

Las medidas cautelares podrán imponerse sin perjuicio del derecho de la denunciante de promover las acciones correspondientes para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del denunciado.

Los mecanismos de protección son inapelables.

Estos mecanismos tienen carácter temporal ;dicha temporalidad no será inferior a dos (2) meses ni superior a seis (6) meses .Las medidas precautorias tendrán una duración de (2) meses para las mujeres y de (3) meses para los hombres , sin perjuicio de ampliar su duración de acuerdo al diagnostico emitido por el consejero (a) familiar respectivo (a) .El Juzgado competente, de oficio o a petición de la parte denunciante, podrá prorrogar por dos (2) meses y por una sola vez, una o varias de las Medidas de Seguridad y Cautelares que estime conveniente.

En cualquier momento el Juez o Jueza podrá modificar los mecanismos de protección impuestos.

#### CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

**Artículo 7.-**El agresor que en los términos de esta Ley, comete actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal, será sancionado así:

- 1) Con la prestación de servicios a la comunidad por el termino de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar; y,
- 2) Con la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses, por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad .

La prestación de servicios a la comunidad deberá consistir en una profesión, oficio o actividad laboral diferente a la que ordinariamente realiza el denunciado y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en horas inhábiles de la respectiva semana, siempre que

la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Para garantizar el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, será obligación del Juzgado competente remitir a la Alcaldía Municipal correspondiente el listado de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes. Asimismo la Alcaldía Municipal correspondiente deberá informar obligatoriamente sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al denunciado dentro del mismo término señalado anteriormente. La misma obligación tendrán las Consejerías de Familia y cualquier otra institución pública en donde el denunciado cumpla las medidas o ejecute el servicio comunitario. La denunciante podrá informar al Juzgado competente o Juez de Ejecución sobre el incumplimiento de cualquier mecanismo de protección impuesto al denunciado.

Además de lo dispuesto anteriormente, el incumplimiento de la sanción impuesta se penalizará conforme al Artículo 346 del Código Penal referente al delito de desobediencia, remitiéndose de inmediato las actuaciones al Ministerio Público, dejando un extracto de lo actuado.

El denunciado que en los términos de esta Ley cometa actos de violencia patrimonial y/o económica deberá restituir los gastos y reparar los daños ocasionados a la víctima. Dicha indemnización incluirá, pero no estará limitada a: La compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos, psiquiátricos, psicológicos, de consejería, orientación, honorarios profesionales de cualquier tipo, alojamiento, albergue y otros gastos similares.

**Artículo 8.-** El agresor que incurra nuevamente en actos de violencia después de haber cumplido con los mecanismos de protección y una vez dictada sentencia definitiva, le serán impuestas las medidas de seguridad procedentes del numeral 1) del artículo 6 de la presente Ley, remitiendo el caso al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

**Artículo 9.-** Cuando la mujer sea el sujeto activo de la violencia doméstica de acuerdo a esta Ley, tanto los Juzgados competentes como el Ministerio Público y la Secretaría de Estado en los Despachos de Seguridad, bajo el mejor criterio, podrán imponer las medidas contenidas en los incisos b),d) y e) en los términos del numeral 1) del Artículo 6, siempre y cuando no perjudique los estudios o trabajo de la denunciada y sin perjuicio que el Juzgado competente las ratifique o modifique.

Las demás medidas de seguridad podrán ser impuestas a la denunciada, únicamente por los Juzgados competentes, siempre y cuando se hubiere comprobado que tales agresiones no constituyen una respuesta a agresiones sufridas por la mujer de parte del supuesto agredido. De ser necesario, el Juzgado podrá solicitar apoyo especializado.

**Artículo 10.-** De comprobarse que la violencia doméstica ejercida por la mujer es una respuesta a agresiones sufridas no denunciadas por la mujer por voluntad propia, es decir, sin que la denuncia obedezca a coacción, temor u otra restricción, el Juez competente, aplicará a ambos miembros de la pareja, las medidas de seguridad enumeradas en los literales c), d) y e) del numeral 1) del Artículo 6 de esta Ley.

En este caso, las medidas de seguridad impuestas, podrán prorrogarse una sola vez sin necesidad

de que así lo solicite uno o ambos miembros de la pareja como resultado del diagnóstico de riesgo elaborado especializado<sup>4</sup> que atienda el caso.

De persistir violencia doméstica de ambas partes, el Juez o Jueza competente de conformidad con la Ley, impondrán en el caso de vivir bajo el mismo techo, la separación temporal del hogar común de uno de los miembros de la pareja, de preferencia al hombre, a fin de evitar que esa convivencia degenerare en males cada vez más graves. La temporalidad no excederá de seis (6) meses, tiempo en que ambas partes decidirán sobre la conveniencia o no de mantener la relación de pareja. Este acuerdo será comunicado conjuntamente al Juzgado que impuso la medida.

## CAPITULO V DE LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

**Artículo 11.-** A quien cumpla<sup>5</sup> una o más de las medidas de seguridad impuestas, se le sancionará conforme a lo establecido en el Artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 12.-** La vigilancia y control de la ejecución de los mecanismos de protección, prórroga de medidas y sanciones impuestas por los Juzgados, estará a cargo de un Juez o Jueza de Ejecución, quien velará por el fiel cumplimiento de las resoluciones, además impondrá las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de mecanismos de protección. En los lugares donde no exista Juez o Jueza de ejecución, esta responsabilidad corresponderá al Juez (a) que esté conociendo de la denuncia.

El Juez (a) que conozca de la denuncia declarada con lugar impondrá la sanción correspondiente de acuerdo al Artículo 7, numeral 1) de esta Ley.

Estos funcionarios tendrán bajo su responsabilidad la remisión de las diligencias al Ministerio Público en caso de incumplimiento de las sanciones impuestas y/o de constituir delito.

**Artículo 13.-** Créase la jurisdicción especial de violencia doméstica que habrá de conocer y aplicar lo dispuesto en la presente Ley, la cual funcionara por medio de los Juzgados y Tribunales especializados en diferentes regiones del país de acuerdo a los requerimientos concretos.

En tanto se crean los Juzgados y Tribunales especializados, corresponderá su aplicación a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y a los Juzgados de Paz. En su caso, conocerá, las respectivas Corte de Apelaciones.

---

<sup>4</sup> La publicación de la Ley en el Diario Oficial La Gaceta, omitió las palabras “por la institución”. El párrafo completo deberá leerse: -En este caso, las medidas de seguridad impuestas, podrán prorrogarse una sola vez sin necesidad de que así lo solicite uno o ambos miembros de la pareja como resultado del diagnóstico de riesgo elaborado por la institución especializada que atienda el caso-

<sup>5</sup> Error de transcripción, la palabra correcta es ‘incumpla’, por lo tanto deberá leerse: -A quien incumpla una o mas... -

**Artículo 14.-** En concordancia con el Artículo 6 precedente, tanto el Ministerio Público como la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deben imponer las medidas de seguridad y remitir el caso ante el Juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Deberán establecerse niveles de coordinación adecuados entre el Juzgado competente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y el Ministerio Público a fin de garantizar que se brindará atención las veinticuatro (24) horas del día.

**Artículo 15.-** Las organizaciones no gubernamentales y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, deberán remitir aquellos casos que llegasen a su conocimiento, en el mismo plazo señalado en el Artículo anterior, al Juzgado competente de acuerdo al Artículo 11, o en su defecto al Ministerio Público o a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Dichas organizaciones podrán sugerir la imposición de los mecanismos de protección que se consideren necesarios.

**Artículo 16.-** La denuncia de violencia doméstica podrá presentarla:

- 1) La mujer directamente afectada;
- 2) Cualquier miembro del grupo familiar;
- 3) Cualquier funcionario, empleado público o profesional que por razones de su cargo tenga contacto con la mujer directamente afectada o con algunos de los integrantes de su grupo familiar;
- 4) Las instituciones estatales y organizaciones no gubernamentales que asuman la defensa de los derechos fundamentales de la mujer y que en general, atiendan la problemática familiar y los derechos humanos; y,
- 5) Cualquier persona que conozca del caso.

La denuncia se presentará en forma verbal o escrita.

**Artículo 17.-** Tienen la obligación de denunciar y registrar los actos de violencia doméstica contra las mujeres, de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de sus actividades, los médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de medicina u odontología, enfermeros, paramédicos, parteras (os) y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones psicólogas<sup>6</sup>, oficios o técnicas vinculadas con la salud.

**Artículo 18.-** Las medidas de seguridad que se dicten deberán ser notificadas, de preferencia, personalmente al denunciado.

Estas notificaciones se practicarán por el Secretario o Receptor del Juzgado, quien leerá íntegramente la providencia al denunciado y le entregará en el acto, si la pidiere copia literal de la providencia, firmada por el notificante. De lo uno y lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia, lo mismo que del lugar, día y hora de la notificación.

---

<sup>6</sup> Por un error de transcripción se escribió aquí “psicólogas”; esta última parte debe leerse así:  
-y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones, oficios o técnicas vinculadas con la salud.-

La notificación se realizará en el domicilio o en el centro de trabajo del denunciado, señalado (s) por la denunciante. Si en el domicilio no es posible entregar la notificación personalmente al denunciado, se tendrá por bien hecha al ser entregada a cualquier persona mayor de catorce (14) años, o ser fijada en la puerta de la casa, si no se encontrare a nadie en ella o se negaren a recibirla. Esta última diligencia se acreditará en los autos y será firmada por el notificante y por la persona que reciba la cédula, en su caso.

Esta notificación surtirá efectos de citación para hacer saber al denunciado la fecha en que se celebrará la audiencia en el Juzgado conecedor de la denuncia; así mismo deberá ser informado de que podrá, si así lo desea, comparecer acompañado de un profesional del Derecho.

Las notificaciones al denunciado no reportarán gastos para la denunciante.

## CAPITULO VI DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DOMÉSTICA

**ARTÍCULO 19.-** Para la ratificación o modificación de medidas de seguridad e imposición de medidas precautorias y cautelares, el Juzgado competente señalará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. No se concederá prórroga de este plazo. Los jueces que conozcan de otras materias deberán dar prioridad a las denuncias de violencia doméstica. Dicha audiencia será presidida personalmente por el Juez o Jueza que conozca de la causa

La audiencia se celebrará con la comparecencia de la denunciante y el denunciado. En esta audiencia expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan.

Cuando los hechos fueren controvertidos se admitirán y evacuarán las pruebas pertinentes dentro de esta misma audiencia y si no se pudiere se tiene que suspender, para continuarla en los próximos dos (2) días hábiles siguientes. No se concederá prórroga de este plazo. Todo testigo es hábil para declarar según los términos del Artículo 4) párrafo segundo de la presente Ley.

No obstante lo anterior, la audiencia se considerará válidamente realizada con la sola comparecencia de la denunciante, bajo la presunción de que el denunciado acepta los hechos y los mecanismos de protección que se le impongan.

En el caso de que no comparezca el denunciado, en esa misma audiencia se impondrán todos los mecanismos de protección que se estimen convenientes y se dictará sentencia definitiva. En este caso se requerirá apoyo policial para hacer efectiva la comparecencia del denunciado a una audiencia posterior, que se llevará a cabo en el momento que sea presentado al Juzgado por la Policía Nacional. Esta audiencia se desarrollará con el único propósito de ponerle en conocimiento de los mecanismos de protección impuestos y de la sentencia definitiva dictada en la audiencia que se celebró con la sola comparecencia de la denunciante.

No se celebrará audiencia si solamente comparece el denunciado.

Si la denunciante no comparece a la audiencia señalada por el Juzgado, el Juez o Jueza podrá ordenar que dentro de un plazo no mayor de un (1) mes se practiquen las medidas investigativas

necesarias para determinar las causas de este abandono. Una vez determinado el abandono de la causa y después de seis (6) meses contados a partir de la última actuación.

Se declarará la caducidad de la denuncia<sup>7</sup>.

De todo lo actuado el Juez o Jueza levantará acta de la audiencia, que será firmada por las partes o sólo por la denunciante en su caso, debiendo dictarse sentencia definitiva en el acto o en el término no mayor de tres (3) días en el caso de que los hechos fueren controvertidos. En caso de que la denuncia sea declarada con lugar, se dictará sentencia imponiendo la sanción de acuerdo al numeral 1) del Artículo 7 de la presente Ley.

**Artículo 20.-**La apelación se concederá sólo en efecto devolutivo y se interpondrá en el acto de la notificación de la sentencia definitiva, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes por comparecencia ante el juzgado que conoce la denuncia.

La apelación de autos o providencias deberá interponerse en el acto de la notificación o al día siguiente de la misma, por comparecencia ante el Juzgado que conoce de la denuncia otorgándose sin efecto suspensivo.

## CAPITULO VII FUNCIONES Y COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA COMUNIDAD.

**Artículo 20-A<sup>8</sup>.** Para efectos de determinar la incidencia de la violencia doméstica contra la mujer en nuestra sociedad, evaluar los resultados de esta Ley y homogenizar el control estadístico, el Ministerio Público, las Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Salud y todas las instituciones públicas vinculadas a la atención de la violencia doméstica, así como las organizaciones no gubernamentales y los Juzgados encargados de aplicar la Ley, utilizarán el instrumento de medición y control diseñado y proporcionado por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM). Todas las entidades remitirán semestralmente la “información al Instituto Nacional de la Mujer (INAM) quien deberá contar con los procedimientos que le permitan mantener estadísticas actualizadas”<sup>9</sup>.

**Artículo 20-B.-**El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), se encargará de coordinar las políticas dirigidas a la mujer y en coordinación con las entidades de derecho público o privado vinculadas a la materia, diseñarán una política con su plan nacional de acción para atender la violencia doméstica contra la mujer, así como la planificación y ejecución de acciones encaminadas a la erradicación de estas conductas en la sociedad hondureña.

El Plan Nacional deberá contener medidas educativas, de investigación, de atención integral a las agredidas; médico, psicológico, legal y social, de sensibilización y capacitación a Jueces, Juezas, Policías, funcionarios y empleados de las diferentes instituciones públicas o privadas que estén

---

<sup>7</sup> Por error de transcripción esta oración fue despegada del párrafo anterior, cuya parte final debe leerse: Una vez determinado el abandono de la causa y después de seis (6) meses contados a partir de la última actuación, se declarará la caducidad de la denuncia.

<sup>8</sup> La secuencia de esta numeración también fue un error de transcripción puesto que es obvio que este Artículo no es parte del precedente que se refiere a la apelación.

<sup>9</sup> Las comillas utilizadas en esta oración fueron otro error de transcripción.

involucradas en la prevención, sanción y protección de las mujeres que sufren violencia doméstica.

Para los efectos de divulgación sobre los alcances y objetivos de esta Ley; el plan de acción deberá involucrar a los comunicadores sociales, promoviendo además nuevas formas de comunicación masiva que deslegitimen la violencia de todo tipo contra la mujer, divulguen el aporte y una imagen positiva de las mujeres y que en general coadyuven a establecer nuevas relaciones entre los sexos.

El Instituto Nacional de la Mujer (INAM), celebrará convenios con las organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas que desarrollen programas de refugios atención legal y emocional a mujeres afectadas por violencia doméstica.

**Artículo 21.-** El Ministerio Público y la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad serán competentes para vigilar la ejecución y cumplimiento de las medidas de seguridad que impongan, cesando en esta obligación hasta la celebración de la audiencia que será asumida por el juzgado correspondiente. Asimismo compete al Juzgado de ejecución y el cumplimiento de las medidas impuestas, debiendo solicitar el auxilio policial en caso necesario.

No obstante lo anterior, la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las medidas impuestas recaerá sobre el denunciado; este extremo deberá ser comprobado por quienes tienen competencia para exigir el cumplimiento de medidas.

**Artículo 22.-** Si a quienes corresponda la aplicación de la Ley, estableciesen que un acto de violencia doméstica sometido a su conocimiento constituye delito, remitirán de inmediato las actuaciones al Ministerio Público, dejando un extracto de lo actuado a fin de imponer los demás mecanismos de protección a que hubiere lugar.

## CAPITULO VIII DERECHOS PROCESALES DE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA DOMESTICA.

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los principios básicos procesales ya establecidos en la presente Ley, las mujeres afectadas por violencia doméstica tendrán derecho a:

- 1) Demandar el auxilio de la Policía Nacional, en cualquier circunstancia donde se vea amenazada su seguridad personal o la del grupo familiar;
- 2) Demandar el auxilio de la Policía Nacional, mediante orden Judicial, para ejecutar lo establecido en el Artículo 6 numeral 1) literal h) de esta ley;
- 3) Ser respetada en el interrogatorio;
- 4) Ser atendida para dictamen y reconocimiento por la Dirección de Medicina Forense, cuando fuere remitida por el Ministerio Público o Juzgado competente, o cualquiera de las instituciones igualmente competentes para imponer medidas de seguridad;

- 5) No ser sometidas a pericias médicas o psicológicas inadecuadas o innecesarias; y,
- 6) No ser sometida a confrontación con el denunciado, sino está en condiciones emocionales para ello.

**Artículo 2.-**<sup>10</sup> Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 3.-**<sup>11</sup> La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de sesiones del Congreso Nacional, el uno de septiembre de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA  
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A  
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA  
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, MDC., 1 de septiembre de 2005.

RICARDO MADURO JOEST  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,  
JOSÉ ROBERTO PACHECO REYES

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República.

---

<sup>10</sup> Por error en la publicación de La Gaceta que contiene las reformas a la Ley contra la Violencia Doméstica, se enumeraron estos dos últimos artículos como 2) y 3), cuando deberían ser los artículos 24) y 25).

<sup>11</sup> Se refiere al Decreto N° 250-2005 que contiene las Reformas a la Ley Contra la Violencia Doméstica.

# LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

## DECRETO No. 34-2000

EL CONGRESO NACIONAL

**CONSIDERANDO:** Que para el año.2000, el Estado de Honduras, está en la obligación de haber adoptado medidas amplias y coherentes, a fin de eliminar todos los obstáculos que se oponen a la participación plena de la mujer, en todas las esferas de la sociedad en condiciones de igualdad para asegurar las oportunidades en las diferentes áreas de la vida diaria.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado de Honduras, está en la obligación de garantizar eficazmente la participación de la mujer en los procesos de adopción de decisiones, mediante medidas legislativas encaminadas a combatir y erradicar todos los conceptos, actitudes y prácticas de carácter discriminatorio.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República, en su Artículo 60 establece, que en Honduras no hay clases privilegiadas. Que todos los hondureños son iguales ante la Ley y que se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, al mismo tiempo que manda a establecer delitos y sanciones para el infractor de ese precepto.

**CONSIDERANDO:** Que la convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es Ley de la República 1982, la cual sostiene que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural del país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio al país y a la humanidad.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 232-98 del 29 de agosto de 1998, este Congreso Nacional creó el Instituto Nacional de la Mujer (INAM), como estructura de coordinación e implementación de las políticas, programas y proyectos que garantizan a las mujeres y las niñas en el pleno goce de los derechos humanos, a fin de posibilitar condiciones de igualdad promover su independencia económica.

POR TANTO

DECRETA:

LA SIGUIENTE: LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

TITULO I  
DEL OBJETO Y LA NATURALEZA

*CAPITULO I*  
*DISPOSICIONES GENERALES*

**Artículo 1.-** En Honduras todos los hombres y mujeres nacen libres e iguales en derecho.

**Artículo 2.-**La presente Ley tiene por objeto integrar y coordinar las acciones que el Estado y la sociedad civil, tienen que ejecutar para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer y, obtener la igualdad de los hombres y mujeres ante la ley, priorizando las áreas de familia, salud, educación, cultura, medios de comunicación, medio ambiente, trabajo, seguridad social, crédito, tierra, vivienda y participación en la toma de decisiones dentro de las estructuras de poder.

**Artículo 3.-**Para efectos de esta Ley, se entiende por discriminación contra la mujer, toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro aspecto.

**Artículo 4.-**Para cumplir con ese principio de la no discriminación contra la mujer, se establecen las acciones siguientes:

- 1) El estado garantiza la igualdad y equidad entre hombres y mujeres, en el diseño y aplicación de políticas públicas para la ejecución y coordinación de programas y proyectos; y,
- 2) La sociedad civil debe incluir la dimensión de género en las instancias de diálogo social para promover y fomentar las organizaciones que trabajan para, con y por la mujer.

**Artículo 5.-**El Estado, por medio de sus órganos competentes, está obligado a promover la investigación científica sobre la igualdad de oportunidades y, debe crear o mejorar la producción; difusión y evaluación de los registros estadísticos, sobre la condición y situación de hombres y mujeres y su evolución en los distintos ámbitos de la vida social, con el fin de establecer periódicamente las prácticas de igualdad de oportunidades.

**Artículo 6.-**El Estado, la sociedad civil y la mujer en particular, deberán procurar que el desarrollo normativo del principio de igualdad de oportunidades y su interpretación en el ordenamiento jurídico, se haga con criterio de equidad, creando los mecanismos eficaces que garanticen plenamente los derechos de la las mujeres.

**Artículo 7.-**El Instituto Nacional de la Mujer (INAM) es el organismo estatal encargado de la coordinación, promoción, desarrollo y vigilancia de la política pública de promoción de igualdad de oportunidades y de trato.

## **TITULO II DE LOS DERECHOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**

### ***CAPITULO I IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ÁREA DE LA FAMILIA***

**Artículo 8.-**El estado reconoce igualdad de derechos entre hombres y mujeres, en sus relaciones de pareja, independientemente de su estado civil.

Se reconoce la unión de hecho entre las personas legalmente capaces para contraer matrimonio. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

Se reconoce la adopción, como una forma jurídica de construir una familia.

**Artículo 9.-**La Familia, como primer ámbito de socialización, transmisión y aprendizaje de modelos de identidad, conductas, actitudes y valores, debe constituirse en un espacio de generación de igualdad de derechos y oportunidades para sus integrantes.

**Artículo 10.-**El Estado está en la obligación de promover al interior de la familia, a través de la educación formal y alternativa no formal, la redistribución de las responsabilidades familiares derivadas del cuidado y la reproducción de la familia, para cumplir con la igualdad de oportunidades y el correcto sentido de la división del trabajo.

**Artículo 11.-**El Estado a través del sistema educativo y los medios de comunicación social, deben difundir el concepto de responsabilidad compartida dentro de la vida familiar, con énfasis en las necesidades de las madres trabajadoras o de las madres jefas de hogar.

**Artículo 12.-**La mujer debe velar que se cumpla con lo establecido en el Código de familia, referente a los derechos personales y patrimoniales de los cónyuges o de las parejas que han constituido uniones de hecho.

**Artículo 13.-**El Estado tiene la obligación de ayudar, prevenir, combatir, erradicar la violencia doméstica e intra-familiar, dando una atención integral al problema, tal y como está establecido en el Decreto No. 132-97 de fecha 11 de septiembre de 1997, que contiene la “Ley Contra la Violencia Doméstica” y el Código Penal.

### ***CAPITULO II IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL ÁREA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE***

**Artículo 14.-**Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

Es deber de todos y todas participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

**Artículo 15.-**El Estado por medio de la Secretaría de Estado; en el Despacho de Salud debe atender la salud de la mujer con un enfoque integral y, establecer la interrelación en los aspectos de información, promoción, prevención y atención considerando todas las etapas de la vida de las mujeres y no solo su función reproductiva.

**Artículo 16.-**Se incorpora el enfoque de género a nivel estatal y privado en los programas y políticas de salud física y mental. A ese efecto se desarrollarán programas educativos tendentes a lograr una sexualidad plena, responsable e integral y con suficiente información sobre las enfermedades de transmisión sexual, su prevención, síntomas y tratamientos.

**Artículo 17.-**En la formación de los profesionales de la salud, las universidades y demás instituciones educativas, deben tomar en cuenta las necesidades específicas de las mujeres, de acuerdo a sus diferencias psicológicas, fisiológicas, sociales, culturales y de edad.

**Artículo 18.-**A todas las mujeres prestadoras de servicios de salud, incluyendo las que laboran en las áreas de cocina y de aseo, les corresponden una mayor atención, en los casos de desgaste y fatiga por su ejercicio profesional u ocupacional.

**Artículo 19.-**La mujer debe ejercer sus derechos reproductivos y de común acuerdo con su pareja, decidir sobre el número de hijos e hijas y al espaciamiento de sus embarazos.\*

**Artículo 20.-**La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, tomará las medidas pertinentes para la prevención o el tratamiento adecuado del embarazo en adolescentes y de sus factores de riesgo. Asimismo, tomará medidas para prevenir y atender los embarazos de alto riesgo en mujeres de edad reproductiva.

**Artículo 21.-**Las mujeres embarazadas privadas de libertad por mandato de Ley, serán objeto de un tratamiento especial y el Estado brindará las facilidades correspondientes.

**Artículo 22.-**El Estado se obliga a incorporar y velar por la vigencia del concepto de género y, promover la efectiva participación de la mujer en los planes, programas y proyectos de las instituciones responsables de impulsar el desarrollo y conservación del ambiente, tomando en consideración las condiciones locales predominantes.

**Artículo 23.-**El Estado y la sociedad civil se comprometen a proporcionar tecnología apropiada y accesible, que responda a las necesidades de las mujeres de las áreas urbanas y rurales, que contribuyan a la protección del medio ambiente y, a fomentar su participación activa en la toma de decisiones sobre proyectos a favor de su entorno natural.

**Artículo 24.-**El Estado, la sociedad civil, las corporaciones municipales, fomentarán programas y proyectos educativos, que rescaten y fomenten la experiencia y sabiduría de las mujeres en el manejo y la conservación de los recursos naturales.

**Artículo 25.-**El Estado, en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, se obliga a fomentar y a estimular el diseño e implementación de proyectos con enfoque de género, sobre la producción intensiva de alimentos, con miras hacia la autosuficiencia alimentaria del país, tomando en cuenta las condiciones locales predominantes.

**Artículo 26.-**Las mujeres tendrán igual oportunidad que los hombres, para formar parte de la fuerza de trabajo asalariada en los programas de riego y forestación, así como en otros programas y proyectos necesarios para mejorar la calidad del medio ambiente urbano y rural. La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social velará por su cumplimiento.

### ***CAPITULO III IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA EDUCACIÓN, CULTURA Y COMUNICACIÓN***

**Artículo 27.-**La educación es función esencial del Estado para la conservación, el fomento y difusión de la cultura, la cual deberá proyectar sus beneficios a la sociedad sin discriminación de ninguna naturaleza.

La educación nacional será laica y se fundamentará en los principios esenciales de la democracia, inculcará y fomentará en los educandos profundos sentimientos hondureños y deberá vincularse directamente con el proceso de desarrollo económico y social de país.

**Artículo 28.-**El Estado garantiza la formación integral e igualitaria de mujeres y hombres, bajo el concepto de responsabilidad solidaria, como base de la sociedad y asumirá la tarea de:

- 1) Incorporar una perspectiva no sexista a los procesos educativos de elaboración y transmisión del conocimiento, la cultura e información;
- 2) Hacer prevalecer el principio de igualdad de oportunidades y de trato en todos los niveles del sistema educativo formal, así como la educación alternativa no formal;
- 3) Garantizar la oferta educativa sin discriminación por motivos de sexo;
- 4) Eliminar de los textos usados en el sistema educativo estatal y privado, las funciones estereotipadas de hombres y mujeres y, evitar que la imagen de la mujer se siga utilizando como el único recurso para simbolizar los oficios domésticos que se realizan en el hogar;
- 5) Promover la diversificación de opciones escolares tanto intelectuales, como técnicas y científicas de hombres y mujeres y asegurar la igualdad de oportunidad en el acceso a todas estas formas de enseñanza-aprendizaje;
- 6) Facilitar las oportunidades de trabajo de la mujer, preservando y fortaleciendo el sistema de salas cunas y guarderías infantiles; y,
- 7) Revisar y modernizar la legislación educativa, eliminando de su reglamentación la división del trabajo por sexo.

**Artículo 29.-**El Estado formará y actualizará al personal docente para optimizar su desempeño laboral.

**Artículo 30.-**El Estado promoverá la enseñanza bilingüe en los grupos étnicos y pueblos

indígenas, respetando su identidad pluricultural y conservando la autenticidad de la lengua autóctona.

**Artículo 31.-**Las instituciones educativas estatales y privadas, en todos sus niveles, deben eliminar la discriminación por razón de género, en aspectos tales como: Decisiones sobre administración, acceso a los cursos de capacitación, participación en actividades deportivas, asesorías y becas o bolsas de estudio académicas.

**Artículo 32.-**Las autoridades de los establecimientos educativos, están obligadas a advertir a todo el personal que esté bajo su jurisdicción, las consecuencias legales que se derivan de abuso y acoso sexual y cuando esto ocurra, resolverlo de conformidad con la ley.

**Artículo 33.-**El Estado y las organizaciones de la sociedad civil deben brindar oportunidades educativas a las mujeres, promover y estimularlas para que participen en programas, que las capacite en actividades que les permita incorporarse en igualdad de condiciones con los hombres, a contribuir con el desarrollo sostenible de la nación.

**Artículo 34.-**En los programas educativos de los últimos años de enseñanza básica y media, deben incorporarse contenidos de educación en población, enfatizando los temas que se refieren a la sexualidad y reproducción, e información científica sobre prevención de embarazos y enfermedades de transmisión sexual.

**Artículo 35.-**A las estudiantes embarazadas en los centros educativos se les concederá permiso por maternidad, sin poner en peligro la continuidad de su educación.

**Artículo 36.-**Tanto el Estado como la sociedad civil, están en la obligación de reducir el analfabetismo del país, facilitando la incorporación de la mujer a la educación y al trabajo productivo en forma plena.

**Artículo 37.-**Los medios de comunicación social del Estado están al servicio de la educación y la cultura. Los medios de comunicación privados, están obligados a coadyuvar en la consecución de dichos fines y, a cumplir con las programaciones que las leyes específicas les ordenan. El Estado regulará esta materia.

**Artículo 38.-**El Estado garantiza la participación la iniciativa de las mujeres en el desarrollo cultural, respetando la diversidad de identidades, valores y experiencias.

**Artículo 39.-**El rol educativo de los medios de comunicación masiva debe contribuir de manera significativa al cambio cultural necesario para mejorar la condición social de la mujer.

**Artículo 40.-**Corresponde al Estado, salvaguardar el patrimonio cultural y territorial de los pueblos indígenas, elaborando programas de capacitación y sensibilización de sus comunidades, dirigidos a eliminar la discriminación hacia las mujeres dentro de los mismos.

**Artículo 41.-**El Estado y la sociedad civil debe mandar a las mujeres y a los hombres que ocupan posiciones de poder, a que se solidaricen y trabajen por las aspiraciones de todas las mujeres de todas las etnias y estratos socio-económicos deprimidos del país.

**Artículo 42.-**En los mensajes de todo tipo difundidos por los medios de comunicación social, debe eliminarse el uso de imágenes discriminatorias y peyorativas de las mujeres y, preferentemente se destinarán mayores espacios para informar sobre sus derechos y deberes; así como de las oportunidades y avances en todos los campos del saber humano, con énfasis en la ciencia y la tecnología.

El Estado velará por el fiel cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 43.-**Con el apoyo del Estado y la sociedad civil, la mujer está obligada a potenciar su participación como vocera de temas públicos, en los niveles de decisión de los medios de comunicación y, como espectadora de los mismos, exigirá una programación educativa de alto nivel y la eliminación de la violencia sexista.

#### ***CAPITULO IV***

#### ***IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL***

**Artículo 44.-**La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, exigirá que a trabajo igual corresponda salario igual, sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales.

**Artículo 45.-**La mujer al igual que el hombre, tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, en caso de incapacidad temporal y/o permanente para trabajar u obtener trabajo retribuido.

El Estado tomará todas las medidas necesarias para que el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), cumpla eficazmente con los objetivos para el cual fue creado, revisando su cobertura actual a fin de ampliarlo en beneficio de las mujeres del área rural y urbana en todo el país a su conveniencia posible.

**Artículo 46.-**El Estado no permitirá ninguna clase de discriminación basada en el género o en la edad que tenga el hombre o la mujer, con el fin de anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la capacitación.

Se prohíbe a los empleadores solicitar prueba de embarazo como requisito previo para optar a un empleo.

**Artículo 47.-**La mujer trabajadora portadora del VIH/SIDA, tendrá derecho a que se le respete su estabilidad laboral, de acuerdo a las leyes del país.

**Artículo 48.-**Los empleadores y empleadoras, deben proporcionar igualdad de oportunidades en similares condiciones a las mujeres, en los aspectos de selección, empleo, asignación de trabajo y promoción, así como en la formación, educación y capacitación; lo mismo que prohibir la discriminación de género en los recortes de personal y despidos.

**Artículo 49.-**El Estado procurará que en las empresas y demás centros de trabajo se contraten en

forma equitativa mujeres y hombres en igualdad de condiciones de trabajo y remuneración.

**Artículo 50.-**Las mujeres que trabajan para el servicio doméstico y que no se comprende en empresas comerciales, sociales y demás equiparables, estarán protegidas por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.), y sujetas a un régimen especial, el cual será reglamentado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 51.-**El Estado y los actores sociales promoverán la protección efectiva de la mujer durante su embarazo y el período postnatal, adoptando medidas estrictas orientadas a eliminar la discriminación en el empleo y asegurar su estabilidad laboral y prohibir el desempeño de ciertos tipos de trabajo que afecten su salud.

**Artículo 52.-**Las trabajadoras y trabajadores en la industria manufacturera y en las empresas agroindustriales, gozarán de todas las prestaciones y de la seguridad social de que goza el sector formal.

**Artículo 53.-**Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo, se debe tomar en cuenta la intensidad y la calidad del mismo, clima y condiciones de vida y el tiempo de servicio del trabajador o trabajadora dentro de la misma empresa.

**Artículo 54.-**La trabajadora que adopte a un menor o una menor de cinco (5) años, tendrá derecho a la misma licencia post-parto que la mujer en estado de gravidez. Esta licencia, se iniciará a partir del día en que se le haga entrega de él o la menor y para lo cual deberá presentar la correspondiente resolución judicial.

**Artículo 55.-**Se prohíbe a los patronos y patronas, empleadores y empleadoras, anunciar por cualquier medio sus ofertas de trabajo y especificar como requisito el sexo, la edad, la religión o el estado civil de la persona; salvo que por la naturaleza del trabajo o empleo éste requiera de características especiales. En este caso, el patrono o patrona debe previamente tener la autorización de la Inspectoría del Trabajo para publicar dicho aviso.

**Artículo 56.-**El trabajo asalariado de la mujer fuera del hogar no tiene que interferir con su responsabilidad familiar, igual situación debe privar para el trabajo del hombre, quien también está obligado a compartir en iguales condiciones el trabajo en el hogar.

**Artículo 57.-**El Estado velará por una efectiva incorporación de la mujer a la producción y garantizar su participación en la elaboración de los planes de desarrollo nacional, en su acceso a los programas de crédito, a la tierra y a la tecnología, así como una forma justa y directa de los beneficios y oportunidades que brinda un desarrollo sostenible, como es el de capacitarse y adiestrarse en las diferentes áreas de la economía.

**Artículo 58.-**El Estado por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se obliga a diseñar mecanismos de crédito y de asistencia técnica con recursos locales y de organismos internacionales, para estimular la autogestión y el desarrollo empresarial de las mujeres.

**Artículo 59.-**Los empleadores y empleadoras, están obligadas a promover la adecuación de espacios que permitan la satisfacción de las necesidades básicas en los lugares de trabajo (servicios sanitarios, comedores, despensas, enfermería y centros de cuidado infantil).

En cuanto a los centros de cuidado infantil, será obligatorio su adecuación por parte del patrono que tenga a su servicio más de 30 mujeres trabajadoras, contando con el aporte de los padres de familia de acuerdo a su capacidad económica, con el propósito de atender a los niños y niñas menores de siete (7) años de edad, hijos de los trabajadores y trabajadoras.

**Artículo 60.-**El acoso sexual cometido por el patrono o titular del Estado o de una empresa privada, faculta a la trabajadora o servidora pública en su caso, para dar por terminada la relación de trabajo sin preaviso y sin responsabilidad de su parte, conservando el derecho a las prestaciones indemnizaciones legales como en el caso del despido injusto. Cuando el que ejecutare el acoso, fuese un trabajador, deberá procederse a su despido inmediato sin responsabilidad para el patrono o institución estatal.

**Artículo 61.-**El Estado y el sector privado promoverán la participación e integración plena de la mujer en el área empresarial hasta lograr para ella fuentes de financiamiento y apertura de nuevos mercados, a fin de mantener y aumentar su participación, eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos discriminatorios, que le impiden disfrutar de un acceso real al crédito, en condiciones de igualdad por medio de garantías a préstamos, asesoramiento técnico y servicios de desarrollo a la comercialización.

**Artículo 62.-**El Estado debe reconocer y estimular a la mujer, tanto en su función de usuaria, como de agente de cambio en la ciencia y la tecnología, a fin de contribuir a desarrollar en ellas aptitudes tecnológicas y empresariales.

**Artículo 63.-**El Gobierno Central como el municipal y la sociedad civil organizada, dispondrán de los recursos necesarios para que por medio de las dependencias respectivas, se capacite a las mujeres para el ejercicio de actividades tradicionales y no tradicionales, asimismo en micro, pequeña, mediana y gran industria, con enfoques innovadores en materia de capacitación, para lo cual deberá elaborar y difundir material de aprendizaje y formar instructoras.

**Artículo 64.-**El Estado y la sociedad civil de manera conjunta apoyarán la artesanía tradicional, las agro industrias caseras y las pequeñas actividades industriales y agrícolas, que realiza la mujer mediante el otorgamiento de créditos, servicios de capacitación, oportunidades de comercialización y orientación tecnológica.

**Artículo 65.-**Las cooperativas de producción deben incentivar a las mujeres para que participen activamente en el establecimiento y administración de micro, pequeñas o medianas empresas, que les permitan mejorar su nivel de vida hasta convertirse en propietarias.

**Artículo 66.-**El Estado por medio del gobierno municipal mejorará la infraestructura y gestión de los mercados, los servicios sociales y de transporte, para elevar la eficiencia, seguridad e ingresos de las mujeres empresarias y reducir su carga de trabajo y los riesgos para su salud y la de su familia.

**Artículo 67.-**Corresponde al Estado, promover la presencia igualitaria de las mujeres en todos los niveles de la administración pública, contribuyendo a eliminar la discriminación de la mujer en el acceso y la promoción dentro de la misma.

**Artículo 68.-**El Estado y la sociedad civil darán cobertura social a todas las mujeres trabajadoras, sean éstas del sector formal o informal, tal principio se desarrollará en el Reglamento respectivo.

## ***CAPITULO V***

### ***IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA TENENCIA DE LA TIERRA, EL CRÉDITO Y LA VIVIENDA.***

**Artículo 69.-**Se reconoce a la mujer como al hombre el derecho a una vivienda digna y decorosa. El Estado formulará y ejecutará programas de viviendas de interés social, al ofrecer mayor flexibilidad en cuanto a requisitos para el acceso a la vivienda, en el caso de la mujer jefa de familia que carece de la ayuda de un compañero de hogar.

La Ley regulará la propiedad y el arrendamiento de viviendas y locales, la utilización del suelo urbano y la construcción de las mismas, de acuerdo con el interés general.

**Artículo 70.-**Los créditos y préstamos internos o externos que el Estado obtenga para fines de vivienda, serán regulados por una Ley en beneficio de la usuaria final del crédito, debiendo tener en cuenta los parámetros de prioridad y accesibilidad que faciliten la adquisición de viviendas de manera racional y equitativa.

**Artículo 71.-**El Estado evaluará las necesidades de vivienda de la mujer, estimulando el diseño y la aplicación de proyectos innovadores que promuevan el acceso de la mujer a los servicios y medios de financiamiento. Derogará las leyes o prácticas administrativas que coarten o limiten a la misma la posibilidad de adquirir vivienda como propietaria o en concepto de alquiler.

**Artículo 72.-**Las mujeres y las organizaciones privadas de desarrollo, deben participar en proyectos de construcción de viviendas y obras de infraestructura, beneficiarse de las mismas en un plano de igualdad con el hombre, participar en el diseño y tecnología de la construcción, y en la administración y mantenimiento de las instalaciones.

**Artículo 73.-**Constituyen patrimonio familiar, los bienes inmuebles urbanos o rurales, adquiridos por los usuarios finales de los programas de interés social o de titulación de tierras que sean financiados directa o indirectamente por el Estado. Dichos bienes deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre de ambos cónyuges o de las personas que convivan bajo el régimen de unión de hecho, inscrita en el Registro Civil o aún cuando ésta no esté legalmente reconocida.

En caso de disolución del vínculo, se satisfecerá en primer lugar el interés de los hijos menores o dependientes; satisfecho el interés de estos, dicho patrimonio corresponderá en partes iguales a los citados cónyuges, el cual se liquidará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia.

**Artículo 74.-**Se le dará preferencia a la mujer jefa de hogar en la obtención de préstamos bancarios para vivienda y cuando ésta pertenezca al sector campesino sin discriminación alguna, gozará de los beneficios de la Ley de Reforma Agraria en igualdad de condiciones con el hombre.

**CAPITULO VI**  
**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA PARTICIPACIÓN Y TOMA DE DECISIONES**  
**DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE PODER**

**Artículo 75.-**El Estado garantizará la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades.

**Artículo 76.-**El Estado a través del Tribunal Nacional de Elecciones, garantizará que en las estructuras internas de los partidos políticos, no exista discriminación que excluya o limite la participación de las mujeres.

**Artículo 77.-**A nivel estatal se fortalecerán las organizaciones sociales, tanto a nivel nacional, departamental, municipal y local, y se estimularán a las mujeres para que ejerzan un verdadero liderazgo en esas instancias, debiendo fomentar y supervisar para se incorporen a las mujeres en las distintas Junta Directivas, en forma progresiva, hasta que se logre su incorporación en un plano de igualdad.

**Artículo 78.-**El Estado tiene la obligación de elaborar programas de formación y capacitación para apoyar el surgimiento y consolidación de las organizaciones de mujeres y, promover su participación activa en las organizaciones sociales, políticas, económicas, empresariales, cooperativas, sindicales, religiosas y estudiantiles.

**Artículo 79.-**El Estado debe incorporar a las organizaciones de mujeres en las instancias de participación estatal, municipal y comunal, incorporándolas en la búsqueda de solución a los problemas e intereses y visiones específicas del Estado, en todas las instancias de formulación de acuerdos sociales, nacionales e internacionales o en resolución de conflictos de cualquier naturaleza.

**Artículo 80.-**La sociedad civil fomentará la participación igualitaria de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones de los grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cooperativas, gremios profesionales y otros, hasta que se logre la incorporación equitativa en las Juntas Directivas.

**Artículo 81.-**El Estado a través de las instituciones respectivas tomará medidas eficaces para lograr una distribución equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular, acelerando el proceso encaminado a hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades.

Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de treinta por ciento (30%) en forma progresiva, hasta lograr la equidad entre hombres y mujeres, aplicable en lo relativo a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes y Alcaldesas, Vice-Alcaldes y Regidores en posición elegibles de conformidad con una escala basada en los resultados de tres elecciones

precedentes.

En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un solo diputado o donde no se haya expresado voluntad y participación, no serán aplicables las presentes disposiciones.

**Artículo 82.-**El Estado y la sociedad civil están obligados a informar a la ciudadanía en general, sobre el valor del sufragio y las consecuencias que trae el buen o mal uso que de él se haga en una verdadera democracia participativa.

**Artículo 83.-**La sociedad civil exigirá a los políticos y políticas formular estrategias y programas, que aseguren una democracia donde la participación igualitaria sea el fundamento del desarrollo sostenible y de la paz social.

**Artículo 84.-**El Estado garantizará una real participación de mujeres calificadas en puestos ejecutivos de alto nivel, en las distintas instancias del sector público.

**Artículo 85.-**El Estado promoverá e incluirá en las instancias de diálogo sectoriales, el análisis de la situación de las mujeres en cualquiera de las áreas contenidas en esta Ley.

Por su parte, las mujeres desarrollarán una actitud crítica frente a la gestión estatal y generará opinión pública al establecer las demandas que el bienestar de la población exige.

**Artículo 86.-**Los actos de discriminación serán nulos. Las autoridades o personas particulares que trasgredan los artículos de la presente Ley, serán sancionados con multa de cinco mil lempiras (L.5,000.00) por la primera vez.

**Artículo 87.-**El Ministerio Público por medio de la Fiscalía de la Mujer, velará y ejecutará las acciones conducentes para el correcto cumplimiento de la presente Ley y tendrá el apoyo necesario del Instituto Nacional de la Mujer (INAM), de las Secretarías de Estado y de los demás órganos competentes.

**Artículo 88.-**La presente Ley deroga las disposiciones legales que su contenido discriminen o limiten las oportunidades de las mujeres en el uso y disfrute de los derechos en ellas consignados.

**Artículo 89.-**La presente ley entra en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de abril del año dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE  
Presidente

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CÓRDOVA  
Secretario

ROLANDO CÁRDENAS PAZ  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de abril del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ  
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

ENRIQUE FLORES VALERIANO

# **REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER**

**ACUERDO EJECUTIVO No. 34-2000**

## **PODER EJECUTIVO**

### **ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 058-2008**

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 232-98 del 29 de agosto de 1998, el Congreso Nacional creó el Instituto Nacional de la Mujer (INAM), como estructura de coordinación e implementación de las políticas, programas y proyectos que garantizan a las mujeres y a las niñas el pleno goce de los derechos humanos, a fin de posibilitar condiciones de igualdad y promover su independencia económica.

**CONSIDERANDO:** Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es Ley de la República desde 1982, la cual sostiene que la discriminación contra la Mujer viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural del país, lo cual constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio al país y a la humanidad.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en su Artículo 60 establece, que en Honduras no hay clases privilegiadas, que todos (as) las y los hondureños (as) son iguales ante la Ley y que se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, al mismo tiempo que manda a establecer delitos y sanciones para el infractor de ese precepto.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, el Estado garantiza la formación integral e igualitaria de mujeres y hombres, bajo el concepto de responsabilidad solidaria.

**CONSIDERANDO:** Que se dio traslado del proyecto del presente Reglamento a la Procuraduría General de la República, quien emitió dictamen en forma favorable.

### **Por Tanto,**

En aplicación de los Artículos 245 atribución 11 de la Constitución de la República; Artículo 7 numeral 16 de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, contenida en el Decreto No. 232-98 de fecha 29 de agosto de 1998; Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, Artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública.

### **A C U E R D A:**

**Emitir el siguiente:**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER**

***CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES***

Art. 1- Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

Art. 2- El presente Reglamento deberá interpretarse en la forma que guarde mejor congruencia y armonía con lo dispuesto en la Constitución de la Republica, Tratados y Convenciones Internacionales aprobadas y ratificadas por Honduras, la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y otras leyes que contengan disposiciones atinentes a la no discriminación por razón de género. No se aplicaran disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen las normas contenidas en dichos cuerpos legales. De conformidad con el artículo 86 de la citada Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, los actos de discriminación son nulos, y los transgresores serán sancionados con multa de cinco mil lempiras por la primera vez. Los derechos consignados en Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y en este Reglamento, en ningún caso serán entendidos como negación de otras declaraciones no especificadas en sus normas, que prevean iguales o mejores protecciones y garantías de los derechos de la mujer o que nacen de los principios de igualdad de género, no discriminación y respeto de los derechos humanos.

Art. 3- Los no previstos en las normas vigentes a que se refiere el artículo anterior, serán resueltos de acuerdo a los principios de igualdad de género, no discriminación, respeto de los Derechos Humanos y otros que favorezcan a la mujer.

***CAPITULO II  
ASPECTOS INSTITUCIONALES***

Art. 4- Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer (INAM), elaborar la Política Nacional de la Mujer, velar por su estricto cumplimiento y porque en la legislación y las planificaciones sectoriales, se incorpore la visión de igualdad de oportunidades para la mujer y se cumplan eficientemente todas las disposiciones legales dictadas para el desarrollo integral de la mujer.

Art. 5- Sin perjuicio de las demás atribuciones que le otorga la ley, para el logro de los propósitos establecidos en el artículo anterior, el INAM deberá: a) Promover la celebración de convenios; b) La concertación de alianzas estratégicas; c) brindar la capacitación y orientación que contribuya a la igualdad de oportunidades para la mujer; d) supervisar la correcta aplicación de la ley en este campo; e) supervisar y controlar la aplicación de la Política Nacional de la Mujer y de los planes sectoriales que la desarrollen.

Art. 6- Todas las instituciones del Estado, incluyendo las municipalidades, los entes desconcentrados, descentralizados y autónomos, están obligadas, dentro del marco de sus respectivas competencias, a incorporar en sus planes, programas y proyectos, la Política Nacional

de la Mujer, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres, de forma tal que les garantice un trato apropiado a su dignidad, equitativo y no discriminatorio, debiendo propiciar la igualdad real de oportunidades para las mismas.

Art. 7- En cumplimiento de los artículos 6 numeral 1, 7 numeral 4 y 23 de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, el INAM podrá realizar cuantas investigaciones estime oportunas y necesarias, para velar por el respeto de los derechos de las mujeres. Las instituciones del Estado, incluyendo las municipalidades, instituciones desconcentradas y descentralizadas, están en la obligación de prestarle toda la colaboración al efecto, y de cumplimentar las solicitudes del INAM, que se deriven de dichas investigaciones en un plazo máximo de diez días.

Además dichas instituciones deberán imponer en su caso las sanciones correspondientes a los funcionarios y empleados infractores.- Una vez cumplimentadas, la entidad respectiva deberá informar al INAM acerca de lo actuado dentro de los diez días siguientes.

Art. 8 Cada una de las instituciones que se refiere el artículo anterior, crearan dentro de su estructura organizativa La Unidad de Genero cuyo personal gozara de amplias libertades y facultades para velar por el fiel cumplimiento de toda normativa atinente a la igualdad de oportunidades para la mujer.- La Unidad de Genero deberá rendir al INAM, un informe mensual de sus actuaciones. Para el cumplimiento de la presente disposición, las entidades respectivas y la Secretaria de Estado de Finanzas harán anualmente las correspondientes previsiones presupuestarias.

Art. 9- En cumplimiento del artículo 7 numeral 13 de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, las organizaciones no gubernamentales que incluyan la perspectiva de género dentro de su finalidad y objetivos deberán, una vez obtenida su personalidad jurídica, inscribirse en el Registro que al efecto llevara el INAM.- Dichas organizaciones deberán presentar en el mes de enero de cada año, su plan operativo.- El INAM dará seguimiento al cumplimiento de dichos planes.

Art.- 10- Para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el INAM promoverá la constitución de organizaciones de mujeres, a nivel local, municipal, departamental y nacional, a cuyo propósito les brindara orientación y capacitación y el apoyo logístico necesario para la obtención de su personalidad jurídica y para su desarrollo.

Art. 11- Las organizaciones de mujeres, tienen el derecho de federarse y confederarse para garantizar su participación plena en la elaboración y supervisión de la ejecución de los planes y programas de desarrollo, a fin que les asegure la satisfacción de sus intereses comunes y el pleno ejercicio de sus derechos. Dichas organizaciones podrán constituirse en función territorial, de actividades específicas o de raza y deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevara el INAM con el propósito de articular las estrategias comunes.

Art. 12- Sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), el INAM consolidara y será depositario de los informes estadísticos relativos a las Mujeres, levantados y procesados por todas las instituciones del Estado.- La Unidad de Genero será la encargada de velar porque la información estadística sea remitida al INAM.- Este mantendrá actualizada y disponible en su página WEB los informes estadísticos relativos a las condiciones de las mujeres hondureñas y residentes, estratificada según edades, ocupación y otros criterios que el INAM considere oportunos.

Art. 13- La protección y la promoción a que el Estado está obligado a proporcionar a las mujeres, debe ser integral e incluirá los ámbitos familiares, sociales, económicos, ambientales, políticos, de comunicación, educativos y culturales.

### ***CAPITULO III ÁMBITO FAMILIAR***

Art. 14- El Estado reconoce la igualdad de los hombres y las mujeres en todos los ámbitos de su vida de relación.- En particular se reconoce la igualdad de los cónyuges y de las personas vinculadas por la unión de hecho o por unión libre.- Los hijos e hijas menores, sin distinción de género, gozan de iguales derechos y ameritan un trato equitativo en el marco de igualdad de oportunidades; sus padres y madres tienen los mismos derechos y deberes frente a sus hijos comunes y frente a sus respectivos progenitores.

De conformidad con el Artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, no se considera infracción a la presente disposición, la adopción de medidas especiales y temporales que otorguen un trato preferencial a las mujeres, tendiente a acelerar a la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres. Tales medidas deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por unión libre, el vínculo que se establece entre un hombre y una mujer por el hecho de hacer vida de pareja, cuando ninguno de los dos se encuentre unido por matrimonio o por unión de hecho con una tercera persona.

Art. 15- Mediante la adopción se establece un vínculo familiar entre el adoptado (a) y su adoptante, y a partir de la misma aquel goza de los mismos derechos que los hijos biológicos dentro de la familia que lo adopta.

Art. 16- Las mujeres mayores de edad tienen igual derecho de libertad y capacidad que los hombres, para el ejercicio de los derechos civiles, especialmente para:

1. Contraer o no contraer matrimonio.
2. Demandar el divorcio o separación de cuerpos.
3. Cuidar, orientar, educar y alimentar a sus hijos e hijas, sin perjuicio de las obligaciones del padre.
4. Celebrar y otorgar todo tipo de actos y contratos típicos, entre si o con terceros así como los atípicos que sean dignos de tutela jurídica.
5. Testar y revocar los testamentos.
6. Tener o no tener religión o convicciones religiosas.
7. Ejercer su derecho de petición, de acción y de defensa y demás derechos procesales.
8. Ejercer los demás que les otorga la Constitución de la Republica, las Convenciones y Convenios Internacionales y las leyes.

Art. 17- Los hijos e hijas menores de edad están bajo la tutela de sus progenitores y del Estado, conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia y demás leyes aplicables. Solo podrán ser limitados en el ejercicio de sus derechos, por la Constitución y las leyes.

Art. 18- Las mujeres, al interior de su familia, tienen los siguientes derechos:

1. A que se les respete su integridad física, psicológica, emocional, sexual y patrimonial conforme a lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) La Convención Interamericana para prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para), la Constitución de la Republica y las leyes.
2. A escoger libremente su ocupación o trabajo y a renunciar al mismo, en ambos casos sin intervención de su cónyuge o compañero de hogar.
3. A disponer libremente de su patrimonio, salario o sueldo, sin perjuicio de su obligación de contribuir al sostenimiento de su familia.
4. A decidir en común acuerdo con su pareja, sobre la adopción y sobre la cantidad de hijos o hijas a procrear así como sobre el espaciamiento de sus embarazos.
5. A ser protegida contra toda forma de violencia domestica tipificada como tal por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Belem do Para), la Constitución de la Republica y por la ley.
6. Atener su propio domicilio, sin perjuicio de sus obligaciones de pareja.
7. Gozar de un ambiente sano en su hogar.
8. Los demás establecidos por la Constitución, Tratados y Convenciones Internacionales y las leyes.

Art. 19- Las mujeres y sus hijos e hijas tienen derecho a alimentos por parte de su pareja, estén unidas por vínculo matrimonial, unión de hecho o unión libre.

#### ***CAPITULO IV ÁMBITO SOCIAL***

Art. 20- La mujer tiene derecho a la seguridad social, al trabajo y a la salud, en igualdad de condiciones que los hombres, y en especial para gozar de los siguientes derechos:

1. De atención medica-hospitalaria del Instituto Hondureño de Seguridad Social o sistema de salud estatal.
2. De servicios especiales de salud prenatal, post natal y lactancia.
3. De servicios de guardería infantil en los casos previstos en las leyes y este reglamento.
4. De protección en caso orfandad, paro forzoso, accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
5. De los beneficios de incorporarse en el sistema de seguridad y previsión social, públicos y privados, para disfrutar de los beneficios de salud, jubilación y pensión por incapacidad total o permanente.
6. De los descansos y vacaciones remuneradas conforme a la ley.
7. De licencias especiales remuneradas por razón de embarazo, parto, lactancia y enfermedad de sus menores hijos e hijas en los límites de edad de estos y por periodos prescritos por la ley.
8. De igual salario que los hombres, bajo las mismas condiciones relativas a funciones, jornadas y antigüedad.
9. De promoción en los puestos e incrementos en los salarios, en igualdad de condiciones que los hombres.
10. Al respeto de su estabilidad laboral y a gozar del derecho de reintegro o escoger el pago de

las prestaciones e indemnizaciones para el caso de despido injusto.

11. A disfrutar de condiciones de seguridad e higiene en su trabajo, acordes con su condición de mujer.
12. A un trato digno acorde a las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado de Honduras, especialmente a no sufrir hostigamiento sexual.
13. A no ser explotada sexualmente ni a sufrir cualquier tipo de esclavitud o servidumbre.
14. A no ser discriminada para optar a trabajos o para desempeñarlos, por razón de su sexo o de su edad, sin perjuicio de la protección especial para menores y adultos mayores.
15. De afiliarse o desafiliarse de su organización gremial.
16. A no ser obligada al pago de contribuciones forzosas de carácter político, religioso o cualquiera otra no prevista en la ley.
17. A recibir capacitación y formación profesional.
18. A no ser expuestas en su trabajo a sustancias tóxicas o condiciones de peligrosidad para su salud y del niño o niña en gestación.
19. A no ser expuesta a riesgos y enfermedades profesionales y a solicitar la tutela del Estado en caso de infracción.
20. A exigir indemnización para el caso de violación de sus derechos laborales.
21. A no estar sujeta a pruebas de embarazo o VIH/SIDA, como requisito para optar o a mantener un empleo.
22. A la información con un enfoque integral que incluya los derechos sexuales y reproductivos considerando todas las etapas de la vida de las mujeres.
23. Los demás derechos y prestaciones laborales previstas en la Constitución de la República, Tratados y Convenciones Internacionales así como en la leyes, reglamentos, contratos y pactos colectivos.

Art. 21- Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras instituciones del Estado, es obligación del INAM, velar por el cumplimiento de la normativa laboral especial para las mujeres, por la prevención de riesgos profesionales femeninos, por el trato laboral no discriminatorio y por la no discriminación por razón de su sexo.

Art. 22- El INAM deberá promover la ampliación de la cobertura territorial de los servicios de seguridad social, así como la inclusión de las trabajadoras domésticas y de las trabajadoras rurales en los derechos que otorga el sistema.

Art. 23- Todo empleador que tenga bajo su servicio más de treinta trabajadoras y trabajadores está obligado en cada uno de sus establecimientos en que se cumpla tal condición, a mantener a su costo, un centro de cuidado infantil y salas cunas, aprobados por la Inspectoría General del Trabajo con el propósito de atender a las hijas e hijos de sus trabajadoras y trabajadores menores de siete años, los que serán custodiados por personal idóneo durante toda la jornada de trabajo. El INAM podrá en cualquier tiempo laborable inspeccionar sin previo aviso los locales y verificar la calidad del servicio prestado.

Art. 24- Los empleadores están obligados a mantener en sus centros de trabajo, los servicios sanitarios, comedores y botiquines con suficientes medicamentos para atender servicios de salud para el caso de emergencias.

Cuando el centro de trabajo tenga más de diez trabajadores, deberán mantener habilitados servicios sanitarios con capacidad suficiente, diferenciados para hombres y mujeres. Además deberá mantener servicios de enfermería y local de lactancia, si mantuviere más de cincuenta trabajadores servicios de psicología para sus empleadas/os.

Art. 25- Ninguna servidora, del campo o de la ciudad, que preste sus servicios a tiempo completo, parcial o a destajo, sea continuo u ocasional, así como las prestadoras de servicios domésticos, las trabajadoras a domicilio o de la economía informal, podrán ser despedidas por causa de embarazo, parto, aborto o puerperio. Tampoco podrán ser suspendidas en el goce de sus derechos laborales por dichas causas.

Art. 26- Se prohíbe a los empleadores de las servidoras a que se refiere el artículo anterior, requerir previo a su contratación, exámenes de gravidez o cualquiera otro que sea discriminatorio o negación del derecho al trabajo.

Art. 27- Todo empleador (a) tiene la obligación de tomar las medidas preventivas, de conformidad a las labores que realizan sus trabajadoras, para evitarles los riesgos laborales, especialmente aquellos que afecten a las mujeres y a sus hijos en etapa de gestación o de lactancia, quedando obligado (a) a indemnizar los daños y perjuicios que por su negligencia se produzcan. En consecuencia están obligados a proporcionarles los instrumentos idóneos y a guardar la debida consideración de acuerdo al estado de las mujeres para evitar tales riesgos. Esta disposición es aplicable a las trabajadoras que estén contratadas a tiempo completo, parcial o a destajo, continuo u ocasional.

Art. 28- Los reglamentos de trabajo así como los de Seguridad e Higiene e igualmente los contratos colectivos e individuales y los pactos laborales deberán establecer regulaciones y cláusulas en materia de condiciones del ambiente de trabajo y en protección de los servidores, tomando en cuenta aquellas que son especiales para las mujeres.

Art. 29- Es prohibida la explotación sexual y el mantenimiento de centros de prostitución, así como la cooptación de mujeres para tal propósito, sea con el consentimiento o no de las mismas. El Estado está obligado adecuar su legislación a lo dispuesto en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y porque se cumplan sus disposiciones.

Art. 30- Sin perjuicio de los demás derechos que las leyes les otorga a las ofendidas, hostigamiento sexual cometido por el empleador en contra de sus servidoras, las faculta, preaviso, y sin responsabilidad de su parte, para dar por terminada la relación laboral, conservando el derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales como si se tratase de despido injusto. Cuando el que ejecutare el acoso fuese un trabajador deberá procederse al despido inmediato, para el patrono o institución estatal. Todo lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad Administrativa, Civil y Penal del infractor.

Art. 31- El INAM promoverá que los empleadores (as) presten a sus trabajadoras, servicios de capacitación y formación profesional.

Art.32- Conforme al artículo 23 de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, 69 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y 103 de la Ley de Propiedad, las mujeres jefas de hogar tendrán derecho preferente para ser adjudicatarias en los programas y proyectos gubernamentales y municipales de titulación de tierras y de financiamiento o construcción y mejoramiento de vivienda de interés social.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de propiedad que se otorguen en los proyectos de reforma agraria y de regulación o titulación de tierras o de vivienda por parte de las instituciones estatales, deberán ser extendidos en forma mancomunada por partes iguales a favor de la pareja, estén casadas, en unión de hecho o unión libre.

Art. 33- En la ejecución de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza, y otros programas estatales, se dará preferencia a las mujeres jefas de hogar y sus organizaciones, en el acceso a sus beneficios.

Art. 34- En la asignación y pago de los salarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1951, relativo a la igualdad e remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

## ***CAPITULO V CAMPO AMBIENTAL***

Art. 35- Las mujeres jefas de hogar y sus organizaciones, tendrán derecho preferente, a que se les emplee o se les adjudique proyectos de conservación y desarrollo del ambiente, del aprovechamiento sostenibles de recursos naturales y de la administración de parques nacionales y reservas de vida silvestre, todo lo cual se aplicara sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Art. 36- Las instituciones gubernamentales, las municipalidades y la sociedad civil organizada fomentaran proyectos educativos que incorporen el enfoque de equidad de género a fin de rescatar y aprovechar los conocimientos y experiencia de las mujeres en el manejo y conservación de los recursos naturales y el ambiente.

Art. 37- Las mujeres tienen derecho a recibir capacitación y tecnología apropiada y accesible para resolver los problemas de sus comunidades, particularmente a la toma de decisiones sobre proyectos a favor de su entorno natural, su salud ambiental y seguridad personal y colectiva.

Art. 38- Las organizaciones de mujeres tienen derecho a hacerse representar en las instancias locales, municipales, departamentales y nacionales de planificación, ordenamiento territorial, seguridad de personas, auditoria social y de promoción del desarrollo, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

## ***CAPITULO VI ÁMBITO ECONÓMICO***

Art. 39- Las mujeres gozan de las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, industria, comercio, de empresa, de contratación y de cualquiera otra derivada del sistema económico hondureño.

Art. 40- Con el objeto de hacer efectivas y viabilizar el goce de las libertades económicas que otorga la Constitución de la Republica, el Estado está en la obligación de crear, promover y poner en funcionamiento acciones afirmativas a favor de la mujer, para este propósito se entiende por acciones afirmativas aquellas que están encaminadas al logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

Art. 41- El INAM promoverá el emprendedurismo, el libre acceso al mercado y la capacitación de mujeres para la constitución y eficiente desempeño de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas dando preferencia a las actividades de autogestión y a las enmarcadas en la Ley del Sector Social de la Economía, Ley de Cooperativas de Honduras, Ley de Reforma Agraria, Ley de Protección del Consumidor y otras similares.

Art. 42- El INAM en coordinación con la sociedad civil velara porque todos los programas y proyectos estatales y privados incorpore el enfoque de género.

Art. 43- El Estado dará prioridad a la producción intensiva de alimentos con el objeto de garantizar la autosuficiencia alimentaria de las familias, prever y evitar la desnutrición y contribuir a la conservación de la salud, con énfasis en las familias lideradas por jefas de hogar.

Art. 44- El INAM velara porque la capacitación y la utilización de tecnología para la producción de bienes y servicios, que se brinden a las mujeres, sean apropiadas a su condición, y a las económicas y ambientales, tanto locales como regionales, con el propósito de lograr su propio desarrollo sostenible y el de su entorno.

Art. 45- El INAM velara porque en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por las etnias y pueblos autóctonos, se respeten sus costumbres y tradiciones en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, debiendo exigir el respeto de las mujeres, sin importar la raza, color, religión y partido político.

Art. 46- El INAM promoverá la organización y fortalecimiento, con enfoque de equidad de género, de cooperativas de producción, de servicios y mixtas, a fin de permitirles mejorar la calidad de vida de las participantes.

Art. 47- El INAM promoverá la organización y fortalecimiento, con enfoque de equidad de género, de cooperativas de producción, de servicios y mixtas, a fin de permitirles mejorar la calidad de vida de las participantes.

Art. 48- Las municipalidades darán preferencia a la atención de las mujeres jefas de hogar que trabajan en la economía informal, pudiendo eximir las del pago de tasas por servicios municipales.

Art. 49- Las municipalidades pondrán especial atención a la construcción y mantenimiento de las ferias y mercados estacionarios, ambulatorios, rotatorios y eventuales, debiendo dar especial protección a las mujeres productoras jefas de hogar.

Art. 50- Con el fin de garantizar a las productoras el libre acceso al mercado y porque se desarrollen sus actividades en el marco de la libre competencia, el INAM conjuntamente con los órganos del Estado competentes en la materia y las municipalidades, velaran, supervisaran y regularan las actividades de los mercados locales y ferias artesanales.

Art. 51- El Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA) y la Suplidora Nacional de Productos Básicos (BANASUPRO), desarrollaran y pondrán en práctica mecanismos para ofrecer al público, con sugerencia de precios, los productos contenidos en la canasta básica, a través de micro y pequeñas empresarias.

Art. 52- El INAM promoverá la simplificación y abaratamiento de los procedimientos administrativos para la obtención de la personalidad jurídica de las organizaciones de mujeres, así como para la constitución de sociedades y cooperativas de mujeres.

## ***CAPITULO VII ÁMBITO POLÍTICO***

Art. 53- El Estado garantizara la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos, tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades. Las ciudadanas tienen iguales derechos políticos que los ciudadanos.

Art. 54- Es obligación del INAM velar porque se haga efectivo el principio de igualdad de oportunidades de las mujeres respecto a la de los hombres en materia política, y porque no se ejecuten disposiciones o prácticas discriminatorias por razón de sexo.

Art. 55- Los derechos ciudadanos de las mujeres solo pueden restringirse por los motivos establecidos en la Constitución de la Republica y por los Tratados y Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Honduras.

Art. 56- El porcentaje establecido en el Artículo 81 de la Ley de Igualdad de Oportunidades y el 105 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, para garantizar la equitativa participación de las mujeres en las formulas o planillas para optar en elecciones internas a cargos de autoridad de Partido, en los niveles nacional, departamental y municipal, así como para optar, en elecciones primarias, a cargos de elección popular, en todos los niveles electivos, son mínimos. Por tanto, dicho porcentaje deberá incrementarse progresivamente a fin de lograr la participación igualitaria (50%) de mujeres y hombres a más tardar en los procesos electorales a celebrarse en el año 2016.

Las organizaciones políticas que no participen en elecciones internas y primarias, deberán cumplir con una asignación del 50% de los cargos tanto propietarios (as) como de suplentes en los órganos de autoridad de partido y de las candidaturas a cargos de elección popular en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Art. 57- En elecciones internas y primarias los cargos a propietarios (as) y suplentes, deben alternarse entre mujeres y hombres, de tal manera que si el propietario fuese una mujer el suplente será un hombre y viceversa.

Art. 58- En la presentación de las planillas en elecciones primarias la colocación del nombre y fotografía, en los casos que proceda, deberán alternarse las mujeres en la papeleta respectiva hasta cumplir con las proporciones establecidas en el Artículo 56 de este reglamento.

Art. 59- El INAM y el tribunal Supremo Electoral deberán coordinarse para la aplicación de los derechos de las ciudadanas.

Art. 60- Los partidos Políticos están obligados a crear las condiciones materiales que permitan la incorporación real de las mujeres en todos los aspectos de la vida partidaria y ciudadana, para este propósito los Partidos Políticos aprobarán internamente, con la participación de las mujeres, una política de equidad de género, cuyo cumplimiento será supervisado por el INAM y el Tribunal Supremo Electoral. Los Partidos Políticos están obligados a presentar al Tribunal Supremo Electoral un informe del cumplimiento de la política de equidad de género del respectivo Partido, el cual será evaluado y monitoreado por el INAM.

Art. 61- Los Partidos Políticos deberán mantener una Unidad de Género, a cargo de una mujer, encargada de atender el desarrollo político y liderazgo de las mujeres.

Art. 62- La Administración Pública centralizada, incluyendo a los entes desconcentrados así como la Administración Pública Descentralizada deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, sin perjuicio de los derechos adquiridos, en el sentido de promover la presencia igualitaria de las mujeres en todos los niveles de la estructura administrativa del Sector Público. Para este propósito, en todo nuevo nombramiento o contratación deberá darse por preferencia a las mujeres, salvo que no calificasen en razón de su formación académica o técnica.

Art. 63- El INAM y la sociedad civil deberán fomentar la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones de los grupos comunitarios, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, cooperativas, colegios profesionales, asociaciones, y demás organizaciones de similar carácter, con el fin de lograr la incorporación igualitaria en los órganos de dirección de las mismas.

## ***CAPITULO VIII*** ***ÁMBITO EDUCATIVO, CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN***

Art. 64- El Estado garantiza la formación integral e igualitaria de mujeres y hombres bajo el concepto de responsabilidad solidaria, para el fomento de la ciencia, la tecnología y la cultura, para lograr elevar el nivel de vida de los educandos. Con este propósito, el INAM velará porque, los contenidos de la educación formal, en todos sus niveles, inculquen y promuevan, entre otros, los valores de respeto a los derechos humanos, de igualdad plena de los hombres y mujeres y del principio de no discriminación.

Art. 65- El INAM deberá velar porque los contenidos programáticos de los curriculum académicos, incorporen una perspectiva de género, no discriminatoria en los procesos educativos de elaboración y transferencia de conocimientos y en la formación de los educandos debiendo al efecto:

1. Gestionar la eliminación de la visión estereotipada y sexista de las mujeres y de los hombres, en el contenido de los programas de asignaturas, planes de estudio y textos en los subsistemas formales y no formales de la educación, debiendo incorporar en los mismos el enfoque de equidad de género.
2. Promover la diversificación de las carreras en las áreas científicas, técnicas y de las artes, a fin de ampliar las oportunidades para hombres y mujeres velando porque sean accesibles y no discriminatorias, todo con el propósito de prepararlos en el buen desenvolvimiento en la vida social, cultural y productiva.
3. Promover mediante la educación formal y no formal, y en todos los órdenes, la eliminación de la división del trabajo basada en criterios de género.

Art. 66- El INAM promoverá, a través de los medios de comunicación social y de revistas, folletos y publicaciones en general así como por medio de congresos, conferencias, encuentros, talleres, simposios, seminarios, conversatorios y otros eventos similares, la Política Nacional de la Mujer y las estrategias para lograr la equidad de género.

Art. 67- Los educadores y tutores que irrespeten la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas y pupilas, incurren en abuso de confianza y violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia y hospitalidad imponen al inculpaado respecto de la ofendida. (Art. 27 del Código Penal, numerales 8 y 24.)

Art. 68- Conforme a los Artículos 35,36 y 37 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, se prohíbe a los centros de enseñanza públicos y privados imponer restricciones a la matrícula de la mujer embarazada expulsarla, excluirla o sancionarla por tal motivo durante el año lectivo. Además estarán obligadas a concederle permiso por maternidad, sin poner en peligro la continuidad de su educación.

Art. 69- Es prohibido utilizar o divulgar la imagen de una mujer en condiciones que infrinjan el derecho a su intimidad o que vulneren o pongan en riesgo su honra y seguridad.

Art. 70- Todo empleador debe brindar sin discriminación alguna, oportunidades a las mujeres para que se eduquen y para que se capaciten en el ámbito de su ocupación o profesión. La infracción a la presente disposición hará incurrir al infractor en responsabilidad administrativa y civil.

Art 71- Es prohibido exhibir para fines comerciales o difamación hacer publicaciones escritas, filmadas, televisivas, y en cualquier medio de propaganda, sin su previo consentimiento, el cuerpo desnudo o semi-desnudo de cualquier mujer.

## ***CAPITULO IX SANCIONES***

Art. 72- Las infracciones graves a la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y el presente Reglamento, en el caso de servidores públicos, será sancionadas administrativamente por la institución correspondiente, conforme lo dispuesto en la ley que regule su relación de prestación de servicio, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal cuando corresponda. Las multas, en su caso ingresarán en la Tesorería General de la República o en la Pagaduría o Tesorería respectiva.

En defecto de disposición que establezca la sanción será aplicable lo prescrito en el Artículo 86 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer.

Art. 73- Las mujeres y sus organizaciones están habilitadas para ejercer las acciones y sostener las pretensiones procesales ante la autoridad competente, en materia laboral, de familia, inquilinato, civil, penal y cualquiera otra legalmente permitida, contra cualquier infractor de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y del presente reglamento.

Art. 74- La acción y pretensión para solicitar daños y perjuicios en contra de los infractores de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y este reglamento, comprende el daño moral directo que se derive de la infracción.

Art. 75- Toda mujer que se sienta afectada por una infracción a la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y su Reglamento, podrá ejercer acciones a que se refiere este en el tiempo oportuno y ante la instancia correspondiente.

Art. 76- El INAM podrá solicitar al titular de cualquier institución, pública o privada, para que ordene la suspensión de cualquier actividad y para que anule o derogue cualquier acto o decisión que violente la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y este Reglamento. Podrá solicitarle igualmente para que remueva los efectos nocivos de tales infracciones y evitar que dichos actos se repitan.

Los acuerdos y resoluciones en materia de infracciones, habilita procesalmente a los interesados para ejercer los derechos que legalmente le correspondan.

## ***CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS***

Art. 77- (Transitorio). Las instituciones públicas y privadas deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer y este Reglamento, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 78- El INAM velará por la correcta aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 79- El presente Reglamento entrara en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,  
a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES  
Presidente de la República

ENRIQUE FLORES LANZA  
Secretario de Estado en el Despacho Presidencial



## **INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER**

Colonia Palmira, Avenida Juan Lindo, Sendero Guyana,  
Casa No. 2429, Tegucigalpa, Honduras.

**TELÉFONOS:** 2221-3637, 2221-4826, 2221-4832, 2221-4835

**FAX:** 2221-4827

**E-MAIL:** [secretariainam@cablecolor.hn](mailto:secretariainam@cablecolor.hn)

**SITIO DE INTERNET:** [www.inam.gob.hn](http://www.inam.gob.hn)